

18
X

BREVE RESVMPTA

D E

LO ALEGADO EN EL PROCESSO
 autentico, que han formado entre si los Reverendos Padres Iubilados Fr. Julian de Benavente,
 y Fr. Alonso de Vilches:

SOBRE

La subrogacion del voto que vaca por fin, y muerte del R.P. Iubilado Fr. Francisco Escalante,
 en esta Prouincia de Granada.

PONENSE LOS PRINCIPALES FVNDAMENTOS de la justicia de ambas partes.

N.º 1.  L. Reverendo Padre Fr. Julian de Benavente alega por su justicia el que acabò de leer primero que el dicho Reverendo P. Iubilado Vilches, y que asimismo fue primero leido en la Tabla del Capitulo; y que por lo mismo tiene mejor derecho para subrogar en el voto que vaca.

2º El R. P. Iubilado Vilches confiesa llanamente que acabò de leer despues que dicho R. P. Benavente; empero no acabò su leccion dicho R. P. Benavente conforme á los Estatutos Generales; porque tan solamente leyó once Cursos de Teologia; y pudiendo leer el duodecimo Curso, por no tener ocupacion incompatible, lo suplió con un Curso de Artes que leyó mas de los tres acostumbrados; para la qual permula tuvo dispensacion del Reverendísimo Fr. Julian Perez, por lo qual es Iubilado dispensado, y por lo mismo le precede de dicho R. P. Iubilado Vilches, por aver leido contodo el rigor de los Estatutos Generales tres años de Artes, y doce continuados de Teologia sin defecto,

- efecto, ni dispensacion alguna, como consta de los testimonios autenticos de su Lectura, presentados en el pleyo.

3 Item, alega por su justicia copera dicho R. P. Benavente, que el quarto Curso de Artes, de que se vale por el de Teologia, està discontinuado con los once de Teologia que leyó; porque desde q'acabó de leer dicho Curso quarto de Artes, hasta comenzar el primero de Teologia, hubo interpolacion de dos años, en los cuales fue dicho R. P. Benavente Predicador de Conuento: lo qual confiesa llanamente; por la qual interpolacion de dos años cometió la interrupcion entre los doce Cursos que se reputan por los de Teologia, que devuen ser continuados, segun los Estatutos Generales, y dicha interpolacion no la dispuso el Reverendissimo Fr. Julian Perez, porque no se le hizo relacion della como se devia; porque diferente juicio se forma para dispensar comunando Artes por Teologia en vnsugeto que continua los Cursos de Artes con los de Teologia, del que auiendo leido tres años de Artes no mas; entre esta Lectura, y la de Teologia, medianos años de diferente ocupacion, que en tal caso, no solo se à de dispensar en la permuta de Artes por Teologia, sino tambien en la interpolacion, porque por doce años que se reputan por de Teologia para l'ubilarse, como quiera que se componga el tal numero, han de ser continuados segun la ley.

4 Item, alega dicho R. P. Vilches, que no teniendo tal dispensacion dicho R. P. Benavente al tiempo de formar la competencia (como de hecho no la tiene) no se halla habil para pletear sobre dicha subrogacion. Y assimismo no se puede hacer habil para efecto de la prelectio controversia, como tiene alegado en su peticion. Item alega, que dicho quarto Curso de Artes, de que se vale dicho R. P. Benavente, lo leyó sin titulo alguno, y como si no fuera Lectio, porque aunque se dilato la Hebdomada, no se le mandò leer en la Provincia, ni muestra letras que tuviiese para ello: y por lo mismo es invalida dicha Lectura, y la dispensacion del Reverendissimo para permutar dicho Curso de Artes por Teologia, supone auerse leido con titulo, y se devio de dezir en la narrativa, como dicho quarto Curso se leyó voluntariamente. Y solo se alegó el que la Hebdomada se dilató, que esto no fue mandarle leer mas de su obligacion, con que leyó de Artes lo que no tuvo obligacion, ni titulo para ello, y dexó de leer el duodecimo Curso de Teologia voluntariamente.

FUNDASE POR MENOR, Y EN ESPECIAL la justicia que asistio al R. P. Iubilado Vilches.

5 Primamente alega, que su Lectura es con todo el rigor del Estatuto General, y sin efecto alguno, y sin dispensacion, y que por lo mismo es l'ubilado ~~in ea forma legis~~. Y que segun ella solo tiene competencia con otro Iubilado de su linea, y que dicho R. P. Benavente es l'ubilado de otra linea, por ser dispensado en la permuta de Artes por Teologia, y necesaria de dispensacion de la interrupcion de los dos años que mediaron desde el quarto Curso de Artes, hasta el primero de Teologia: por lo qual, n'a tiene de

de presente competencia con otro Iubilado dispensado. Por lo qual le deuen preceder dicho R.P. Vilches, no obstante que acabò despues de leer. Y està la propuesta, por sus partes se funda; primeramente para el efecto de probar que dicho R.P. Benavente es dispensado en su Lectura. Reconviene con el Estatuto General de Segouia, que manda leer tres años Artes, y doze continuados de Teologia, ó quince de Teologia, y con la confirmation desta ley en Toledo año de 1633, que dice: *Renouatur Statutum, quo ordinatum est, ut doceant totidem annis sine volla interpolatione, vel intermissione, aut intromissione ad alia officia.* Y se deuen notar aquellas palabras, *totidem annis*, que no solo dizén el numero de los Cursos, sino la calidad dellos, como tan principal; pues por quince años de Teologia, excusa las Artes del Estatuto General para Iubilarse; y auiendo alcanzado dicho R.P. Benavente relaxacion desta ley, es Iubilado dispensado. Y caso negado que dicha permuta de Artes por Teologia no fuera dispensacion, à lo menos la interpolacion de los dos años que medianon desde el quarto Curso de Artes, hasta el primero de Teologia, deuen ser dispensado; y esto, con tanto rigor, que si dicho quarto Curso fuera de Teologia, y entre él, y los demas de Teologia huuiese interpolacion de dos años à uno, necessitaua de dispensacion para quitar el defecto de la interpolacion, porque la ley pide, que los doce años de Teologia, ó que se reputan portales, sean continuados: *Ut doceant totidem annis sine volla interpolatione.* Y por efeusar este defecto, auiendo dicho R.P. Iubilado Vilches leido un Curso de Teologia antes de las Artes, no se quiere valer para la Iubilacion de dicho Curso, por estar descontinuado con los doce de Teologia que despues leyó; y siendo notorio este defecto en la Lectura de dicho R.P. Benavente, no tiene, ni muestra disposicion d'él, por lo qual no solo no tiene competencia con dicho R.P. Vilches para la subrogacion del voto, sino que ni aun la tiene al presente con otro Iubilado dispensado, hasta que el Reverendissimo le habilite en dicho defecto.

6. Y para reconocer la necesidad de dispensar la interpolacion que huuio entre el quarto Curso de Artes, y el primero de Teologia en la leccion de dicho P. Iubilado Benavente, se deuen notar las tres especies de defectos que se suelen cometer en las Lecturas, y señala el sobredicho Estatuto: conviene á saber, *interpolation, intermission, et intromission.* Y auiendo el Reverendissimo Fr. Julian Perez dispensado en la Lectura de dicho P. Benavente en el *totidem annis de* Cursos de Teologia, commutandole uno de Artes, era preciso dispensar en la interpolacion que huuio entre el quarto Curso de Artes, y primero de Teologia, porque los doce Cursos que se reputan por de Teologia para Iubilarse, deuen ser continuados; con que si en la Lectura de dicho P. Benavente se cometieron dos defectos expresos uno de no leer mas de once Cursos de Teologia, y el otro de la interpolacion que se cometió en el año que se permute por Teologia, se sigue, que se han de dispensar expresos ambos defectos, y por la dispensacion del uno, no queda dispensado el otro, por ser de otra especie, y no tener conexion uno con otro, pues la permute de Artes pudo estar sin la interpolacion, y no auiendo felle hecho relacion al Reverendissimo Fr. Julian Perez de dicho defecto de interpolacion, no es visto el autor la dispensado, y de hecho no la dispensó. Y en

7 Y en prueba de que dicho R.P. Jubilado Vilches deve preceder, y subrogar primero en el voto que vaca, que el R. P. Benavente, aunque acabasse primero de leer, cita por si el Estatuto de Roma de 1513. sicut de Lectorebus scholast. num. 1 s. que dice así: *Inter Lectores Jubilatos precedentem cateris paribus, qui nullam habuerunt dispensationem in Lecturatas interpolationes.* En la qual ley absolutamente prefiere los Jubilados no dispensados a los dispensados por mero titulo de no tener dispensacion, sin atender a otra causa; y porque mejor se vea, prosigue la ley: *Inter dispensatos autem, precedentem, qui prius finierunt tempus prefixum ad iubilacionem.* Con que le ve, que el dispensado para su precedencia, tan solamente se a de comparar con otro dispensado, atento al tiempo que acabaro de leer; empero con el no dispensado no tiene comparacion; y por lo mismo no se a de atender al acabar primero de leer, porque aunque acabe el no dispensado despues del dispensado, siempre le gana la precedencia para subrogar.

8 Y sobre lo que mas por extenso tiene alegado en dicho proceso para la devida inteligencia de dicho Estatuto de precedencia, añade, y reconviene á los M. R.R. P.P. Iuezes condos textos de los Estatutos Generales de Segovia, *título de Estudio*, donde auiendo dado la forma para conseguir la Jubilacion, hablando de los R.R. P.P. Jubilados, dice: *Quibus sublatissimis, siue per mortem, siue per promotionem ad alias muneras, sunt in eorum exercitibus subrogentur, qui iam ius iubilandi iuxta formam supradictam fuerint adepti.* En las quales palabras llama el Estatuto, Jubilados de forma, a los que se ajustan en su Lectura al rigor del Estatuto: y porque se vea, que en esta Clase no entran los Jubilados dispensados, prosigue: *Non tam in hoc numero computandos censemus Lectores Jubilatos illos qui hucusque alio titulo, aliarer ratione, eamet vocem, & precedentia posintur.* Esta ley supone ay, o puede auer otros Jubilados extra formam por otro titulo como el que tiene dispensacion de las leyes de la Lectura; con que se ve ay dos Clases de Jubilados, y que los de forma, con los que son extra formam, no se han de numerar, ni poner en una Clase para efecto de precedencia: *Non tam in hoc numero computandos censemus Lectores illos, &c.* Y por lo mismo, aunque el dispensado Jubilado acabe primero de leer, que el no dispensado, a de ser precedido deste para efecto de subrogar. Es inteligencia, y parecer de grauissimos Sujetos desta Familia, cuyas resoluciones autenticas se presentaran á los M. R.R. P.P. Iuezes para mayor apoyo.

9 Tambien se alega por parte de dicho R.P. Jubilado Vilches un Decreto autentico del Disinitorio General de Roma, proximo pasado, donde se consulto un caso semejante al presente: conviene a saber, si un Lector dispensado por la permuta de Artes co Teologia, y por interpolacion de los Cursos, y permuta de predicacion por Teologia, que acabo de leer primero que otro, sin dispensacion, qual de los dos Jubilados devia preceder para subrogar; y auiendo señalado el Disinitorio General dos Iuezes que dixieren su sentir, resolvieron, que el no dispensado devia preceder al dispensado, aunque acabasse primero de leer el tal dispensado, y deste dizea: *Triplex laborat dispensatio, in discontinuatione Lectura, in commutatione munera, predicationis, siue Philosophiae, in Theologiam, &c. in annis a legibus prescriptis, non adimplitis, quarum qualibet obstat in x-*

3

alegor Religiosis, &c. Y presentandose este parecer al Diffinitio General, absoluto declarò la precedencia por el Lubilado no dispensado; aunque acabò despues de loer: *Declaratio Diffinitio Generalis, quod Lettor, qui non habuit dispensationem, habeat ius, quoniam est alter ad subrogandum.* Y siendo con todo rigor en este caso lubilado dispensado el que tuvo permiso de Artes por Teologia, y Lectura discontinuada, y que qualquier defecto de esto bastaua; teniendo los ambos el R. P. Fr. Julian de Benavente en su Lectura, se deve declarar la justicia por parte del R. P. Lubilado Vilches, no obstante que acabò de leer despues.

10. Alega tambien el R. P. Lubilado Vilches vn testimonio autentico, dado por la Santa Provincia de S. Miguel, de la Orden Tercera de Andalezia, por el qual se verifica, como en virtud de la sobredicha declaracion de dicho Diffinitio General pasieron en posesion de precedencia al P. M. Fr. Alfonso Ramirez contra otros R.R. P.P. Lubilados dispensados; aunque acabaron primero de leer que dicho P. M. Ramirez, el qual, aunque acabò despues, no tuvo dispensacion alguna, por auer leido segun todo el rigor del Estatuto: con quasi à la justicia del R. P. Lubilado Vilches asistian las leyes, y los Estatutos Generales, y declaracion autentica por igual potestad de vn Diffinitio General, y tiene assimismo exemplares ionegables, por lo mismo asistia à su justicia todos los requisitos necessarios.

RESPONDESE A LOS FUNDAMENTOS, y razones que se alegan en el proceso por la justicia del R. P. Fr. Julian de Benavente.

11. Responde primetamete el R. P. Fr. Julian de Benavente à lo alegado por el R. P. Lubilado Vilches, negando el que se lubilado dispensado, porque aunque no leyò el duodecimo Curso de Teologia, tiene Patente del Reverendissimo Fr. Julian Perez, para que le valga vn Curso de Artes que leyò mas de los tres de su obligacion, y que no fue dispensacion, sino declaracion, como lo diceo las palabras de la Patente: *Por las presuntas declaraciones, que el questo Curso de Artes le sea contado por Curso de Teologia, &c.* Se responde. Lo uno. Que es declaracion in nomine, y dispensacion in te, à que se deuen atender, pues es relaxacion del Derecho comun. Lo otro. Porque ay permiso de Lectura meato noble en mas digna, donde necessariamente ay dispensacion. Lo otro. Porque ex suppositione que los P. M. los commuton, exercet potestad dispensativa. Lo otro. Porque segun Derecho, quid declarans nul de novo dicitur adrogator, si de cetero. Y si el Reverendissimo exameno declarante, no le da el Curso de Teologia que le falta al R. P. Benavente. Y se añade, que la declaracion est certa, et obseruata manifestatio ut per Decimum ista edita, num. 47. Y la ley de la Lectura, y como à de ser, no tiene duda, ni obscuridad, ni se puede extender à mas de à lo que ella misma da lugar, que es leer mas Cursos de Teologia, y menos de Artes, ó todos quince de Teologia. Lo otro. Porque declarans non mutat essentiam, aut naturam dispositionis.

Rolando conf. 3.3. volum. 7. y volum. 3. Declusos 3. num. 211 lib. 2. y otros.
Con que no pudiendo la declaracion mudar la naturaleza de la ley , no podra hacer que lo que nos lejó de Teología se fuere con Lectura de Artes; de que se concluye , que si en dicha patente se puso ~~intercambios~~ por dispensaciones , por que tal vez en Derecho se toma la declaracion por dispensación , C. quinta y alis de iur. iuxta d. como que declarara el R. su excelentísimo , que con dicha permuta de Artes por Teología sera libilado dicho P. Benavente , empero no le quita el que no sea dispensado , p' le eleua de lo que à esto se consigue . Y calo negado que dicha permuta de Artes por Teología sea declaracion , y q' dispensacion (como ya le notó) à lo menos no se puede buir de la interpolation q' huuo de los dos años que mediaron entre dicho quarto Curso de Artes , hasta el primero de Teología ; de la qual interpolation no se puede sacar q' dispensacion , y esto , aunq' el tal quarto Curso fuera de Teología , porq' por disconocimiento perdis , y no teniendo , como no tiene , dispensacion deste defecto , está inhabil para competir dicho R. P. Benavente sobre la presente subrogacion .

12. Lo segundo. Responde dicho P. Benavente , tiene mejor derecho para subrogar , porque acabó primero de leer que dicho P. Vilches , y que es regla de Derecho , que sea preferido en el honor el que es primero en el trabajo . Se responde . Que el trabajo se qualifica por las leyes del territorio don de se trabaja , y dellas toma su valor : y por esto en el Reyno de Cordoua el mayor trabajo de la muger casada en el aumento del caudal , no induce derecho à lo multiplicado ; y el leer para libilarse , es contratar con la Religión , y ella ofrece tal premio al que leyere conforme á sus Estatutos : con que el q' no se ajusta á su forma , el acabar primero de leer en tiempo , no le consigue mejor derecho ; y en concurso de acreedores , tiene la primacia el mejor derecho , sin atender á prioridad de tiempo , como se ve en la paga de la dote de la muger casada q' enviudo , que es primero que otras deudas eótraidas primero en tiempo , solo por fundarse en mejor derecho ; y este es el que haze mas digno para preceder , y las litis consultas int. 1. de consil. lib. 10. deduzcet : *Quod prioritas temporis , quo ad præcedentias habet locum inter aquales , sed que maiori dignitati , qua ribi adest de prioritate temporis ratio non habetur.* Con que si el R. P. Fr. Julian de Benavente tiene la prioridad de tiempo en su Lectura , esta es material , y cede á la dignidad del mejor derecho , que se radica en la Lectura del R. P. libilado Vilches , por ser ajustada á todo el rigor de la ley : *Et ribi adest de prioritate temporis ratio non habetur.*

13. Lo tercero. Responde dicho R. P. Benavente , que en la libilacion se halla todo lo que pertenece á su obligacion , y que se le commutó la Lectura de Artes por Teología , que aunque es materia mas grave por el objeto , no por el trabajo . Se responde . Que si consella no leyó el duodecimo Curso de Teología , y q' por ella se le commutó el quarto Curso de Artes , y que desde este quarto Curso , hasta el primero de Teología mediaron dos años , y de esta interpolation no tiene dispensacion : como dice tuvo su libilacion todo lo que fue necesario , pues sanciontos los defectos que se notan

4

tan contra las leyes expressas de la Religion? Y si de dicha interpolacion no muestra dispensacion, como de hecho no la tiene; como està apto para pretender la subrogacion de todo que vaca?

14. Lo quarto. Responde de dicho R. P. Benavente; que caso negado que fuera Iubilado dispensado, no le perjudicara; porque si los Iubilados que se oponen al voto no son ceteris paribus, esto es, que acaben juntos de leer, no tienen competencia. Se responde lo que ya muchas veces se à dicho: con viene saber, q̄ el Iubilado dispensado es de otra linea, y que solo mira para este efecto de preceder a otro dispensado, y de su misma linea; como lo dice el Estatuto General: *Inter dispensatos autem precedent, &c.* Y entre estos la prioridad de tiempo es regla de precedencia; y caso negado que no se deviera entender así el dicho Estatuto, y que no se hubiera explicado por el Disfrutorio General proximo passado en Roma, dicho R. P. Benavente no tiene derecho para competir al presente con dicho R. P. Iubilado Vilches; porque no esta dispensado en el defecto de la interpolacion que tienen los doce Cursos que pretende le valgan por Teologia.

15. Lo quinto. Responde. Que el Estatuto de precedencia de los Iubilados no dispensados, con los dispensados, solo prohibe en defecto de Lectura, que es, *interpelacion, ó interrumpcion* (que así lo entiende) *in Lectoratus interpolatione*. Y que este defecto no lo tiene su Lectura. Se responde. Que se desvanece esta interpretacion por la contextura del mismo Estatuto; porque si pide al Iubilado no dispensado la carecia de todo genero de dispensa en qualquier genero de Lectura: *Præcedant, qui nullam habuerunt dispensationem.* Por lo mismo ad oppositum aquél sera Iubilado dispensado: *Qui aliquam habuerit dispensationem.* Y dicho R. P. Benavente tiene una en la permuta de Artes por Teologia, y necesita de otra, de dicha interpolacion, que se cometió entre los Cursos que reputa por de Teologia: por lo qual oo es Iubilado habil para competir. Tambien se desvanece dicha interpretacion, porque el Estatuto de Toledo de 33. señala tres defectos Clasicos con que el ordinario se vicia la Lectura: *Renovatur Statutum quo ordinatum est, ut doceant totidem annis sine interpolatione, intermissione, aut intromissione.* Y si de todos ellos defectos se ha de depurar el Iubilado no dispensado; por lo mismo el Iubilado que tuviere todos, ó alguno de estos defectos, sera dispensado, y aquella palabra, *interpelacione, sumptu generice*, significa qualquiera defecto que quite el corriente de la Lectura; porque leguo Grammaticos, *interpolo, interpelas, es estorvas, ó restringit* al que algo obra, ó dice; con que *interpelatio*, significa qualquier impedimento abstrayendo de especies: y assi, el Estatuto que dice: *In Lectoratus interpolatione, niega las tres especies de defectos que señala el Estatuto de Toledo de 33.* Y teniendo la Lectura de dicho R. P. Benavente los defectos dichos, es sin duda Iubilado dispensado iustamente statuti.

16. Lo sexto. Responde de dicho R. P. Benavente, q̄ la determinacion auténtica del Disfrutorio General de Roma proximo passado, presentada en el proceso, no le perjudica, porque no tiene similitud co su caso. Se responde. Que sin duda es semejante el caso sobre que se dió dicha determinacion, porque allí

alli se halló uno de los Jubilados que competían con tres dispensaciones; como diceo los jueces señalados por el Disíntorio General: *Tum nullus habet dispensatione, neque in discontinuatione Lectura, in communiitate, neque in predicatione, sed Physiophoria in Theologiam, et in monis à legibus praefixis non adimplitur, quarum quilibet obstat.* Y en favor de este Jubilado dispensado se alegó el que acabó primero de leer, respeto de su competidor, que aunque en su turno de dispensación, acabo después de leer, y todo ello se halla en el presente caso, porque la Lectura del R. P. Beaurente tiene dos defectos semejantes, uno de la permuta de Artes por Teología, otro en la discontinuación de los Cursos, y el que no tenga el concepto pro completo que tuvo el otro, es diferencia accidental: y alegando como alega el autor acabado primero de leer que dicho R. P. Jubilado Vilches, se concluye la semejanza de ambos casos; y por lo mismo le deue corresponder la misma determinación que allí dió el Disíntorio General: conviene a saber: *Declarat Disíntorium Generale, quod Lectio, qui non habet discontinuationem habet ius, quo careat alter.* Y que este caso presente sea semejante al de Roma, lo afirma el M. R. P. Fr. Juan García de Loaysa, Ministro Provincial de la Santa Provincia de Cartagena, Auditor que fue de las causas de Letras en dicho Capítulo General, que consultado al presente, lo responde, cuyo parecer se presentará autentico á los Reverendos Padres de el Disíntorio.

17. Lo septimo. Responde. Quela determinacion dicha del Disíntorio General, fue en individuo, y que no haze regla para si, y que esto denotan aquellas palabras, *quod Lectio qui non habet discontinuationem, &c.* Se responde. Que dicho Disíntorio General no hizo acta, ni ley nueva, sino aplicó al caso, y duda la declaracion de sus leyes mas antiguas, hechas sobre la forma de la Lectura, por lo qual, á quien comprehendien estas leyes, comprendien sus declaraciones, hechas con igual potestad, y de un mismo Principe. Y caso negado que fuera nueva decision, no pierde, por auerse ocasionado de un caso en individuo, pues las mas decisiones Canonicas, se motivaron de casos particulares, como es notorio á todo Canonista: y la determinacion de dicho Disíntorio General, auunque fue en individuo, fue ex auctoritate, y auunque fué ratiocinata, no obstante, porque el parecer de los jueces, y Auditores se presentó a dicho Disíntorio General, con clausula: *Vermitibus Religiosis, & Provincijs notum sit, ut quales simili se offerat casus iuxta predicta est expediens, & stabilendus.* Y no viendo, como no hubo repulsa de dicha peticion, es visto auerse decretado iuxta petitorum, & aequaliter fieri.

18. Lo octavo. Responde dicho P. Jubilado Beaurente tiene en su favor en esta Provincia muchos exemplares, y que á sido costumbre en ella el averseles cōmutado Artes por Teología, y auerse subrogado sin contradiccion. Se responde. Que contra ley escrita, como es la forma de leer para jubilarse, y en favor de tercero, no se puede actuar en perjuicio, menos que siendo los actos contrarios co juicio contrario, y sin esta circunstancia, ni fundo constubre, ni haze en ley, antes puede ser inquietada esta posesión, como pruebe el R. P. Jubilado Vilches en su alegato con muchos textos de derecho y los

los actos que alega dicho Padre Benavente, no son exemplares que le faborech, ni le perjudican la justicia al R. P. Fr. Alonso de Vilches; y al menos, no dara exemplar que con lección discontinuada como la del R. P. Benavente, y sin tener dispensación de interpolación cometida a su subrogado en voto de Jubilado; y si la Provincia en otro tiempo no à graduado al Jubilado no dispersado contra el dispensado, aurà sido, ó por no auer parte que litigue, ó auer los Reverendísimos dado Patentes para permutas de Aites por Teología en tiempos que auia solos dos Lectores de Teología en cada Cónvento, y por no multiplicarlos, y fue esto conveniencia alguna de la Provincia; lo qual no corre oy así por la muchedumbre de Lectores, como por que es justicia el que se guarde el Estatuto hecho por la Religión motu proprio à fin de alentar a los que trabajan con todo rigor en la Lectura.

19 Lo nono. Responde dicho R. P. Benavente, que el dar lugar a la precedencia que pretende dicho R. P. Jubilado Vilches, ferá de inquietud a la Provincia, y sus Prelados. Se responde no puede ser turbación el que un Jubilado preceda a otro en la subrogacion de su voto, quando le asisten leyes de la Religión, y el que dicha precedencia se encuentre con la conveniencia de muchos, no estorva quando no se perjudica la justicia de alguno; y esta Provincia por Disinitorio admitió los preuilegios del R. P. Fr. Fernando de Arjona, contra la conveniencia de todos los R.R.PP. Jubilados; y porque se dice que no se encuentra con la justicia de ellos, aunque se les quite su precedencia, no à sido turbación, ni se à perdido la paz, ni à sido contra los Prelados, y tampoco lo será ésta, pues à de passar por su judeicatura, y harán justicia como se elpetra. Otras respuestas de menos importancia del alegato se omiten, porque las propuestas, y respondidas, son bastantes para influir el juicio de los Reverendos Padres jueces, para la decisión desta controversia.

PARECER

Que de la Competencia propuesta se manda dar.

La breve resumpta soprascripta, se compone de tantas circunstacias, vnas, en orden al liecho, y derecho con que se à obrado hasta aquí en el particular de la Jubilacion concedida al R. P. Fr. Julian de Benavente; otras tocantes, con individuacion particular al derecho de la subrogacion futura del voto que à vacado, que me à parecido tocarlas todas, porque vayan conformes este Parecer, y su Propuesta, y tambien por explicar mejor mi dictamen à cerca de la pretension ocurrente. Y para mayor claridad, dire por varios Parrafos. En primer lugar lo que siento, perteneciente à la Patente del Reverendísimo Padre General Fr. Julian Pérez, por ser la piedra fundamental de donde este litigio se origina. En el segundo, podré las Jubilaciones de los R.R.PP. Litigantes, con sus circunstacias, explicando si son validas, y legítimas. En el tercero, los Estatutos de nuestra Religión, y su practica en lo concerniente à la precepcion que ocurre. En el quarto,

to, y vñimo , dare mi dictamen à cerca de la subrogación en la vacante que ocurrir del roto. Si me alargare, suplico se me prindere, que el caso no permite otra cosa, por ser de consecuencia para otros reuchos de la Religion, y en materia tan graue, como que un voto Capitular sea legitimo, ó no lo sea.

¶ Paragrafo Primero. ¶

PROPONESE LO QUE SE HA HECHO DIGNO
*de nota especial en la Patente de el Reverendissimo Padre
General Fr. Julian Perez:*

20 **R**efiere se su clausula, que haze al caso al Num. 11. y dice desta suerte:
*Por las presentes declaramos, que el quarto Curso de Artes sea contado por
Curso de Teología : habla su Reverendissima con el R. P. Jubilado
Benaunte, y à cerca del valor de dicha Patente se alegan varias razones por
la parte del R. P. Jubilado Vilches, pretendiendo ser nula, y sin efecto algu-
no, y son las que se siguen.*

P R I M E R A R A Z O N.

21 **A**Verse expedido dicha Patente sin bastante informe , que à tenerle su Reverendissima , juntamente dispensara en la interpolacion de los quatro Cursos de Artes con los once de Teología; y no auiendo hecho, no puede subsistir tampoco la declaracion, ó dispensacion supra scripta. Todo lo qual persuade el R.P. Jubilado Vilches , con varias razones supra en el Num. 3.

22 A esto digo lo primero: Que el R.P. Benaute no tiene por dispensacion la declaracion de su Reverendissima (soy del mismo dictamen, como dire despues) y siendo assi , no ay razon alguna por donde no subsista dicha declaracion sin la dispensacion referida (adhuc admissio , que en orden à un mismo efecto no sea dispensable un impedimento sin otro, ocurriendo juntos) que como es notorio, siendo unico el impedimento, sin estorbo alguno es dispensable por los Superiores : y declarando su Reverendissima se reputasse por de Teología el quarto Curso de Artes, fué lo mismo que expresarle por no impedimento para que Iubilasse el R.P. Benaute , como ley esse otros once de Teología (hablo iuxta subiectam materiam precisamente de los años de Lectura Teologica) de donde viene à ser, que quando el R.P. Benaute se halle con el otro impedimento de interpolado , de quo alibi, sea ya visto el impedimento, y siendolo configuernente dispensable en qualquier tiempo , antes , despues , ó simul con la declaracion referida.

23 Digo lo segundo: Que aun en suposicion tenga fuerça de dispensacion la declaracion de su Reverendissima, soy de parecer es insuficiente para declararse por nula la Iubilacion concedida al R.P. Lector Benaute, à causa de no auerse juntamente dispensado en la interpolacion contraria entre los once años de formal Teología, y los quattro de Artes. La razon es: Porque dichas

163

dichas dos dispensaciones no siené entre si por ley alguna tan essencial connexion, que no pueda la una substituir sin la otra. Encuya conformidad sienten grauissimos Doctores, que concurriendo en los Pretendientes de dispensacion Pontificia para casarse varios impedimentos in specie, que dirimá el matrimonio, se puede pedir, sin expresarlo à su Santidad, la dispensacion del vñ impedimento, sin la del otro, sin que esto sea estorvo al valor del matrimonio que se celebre. Y todo se funda en que no se halla en el Derecho texto alguno donde se prohiba que vn impedimento sin otro no sea dispensable. Que esta doctrina se haga mas lugar en el caso ocurrente, tengolo por cierto, porque los impedimentos referidos del matrimonio son dirimentes, y el impedimento de la interpolacion es Lectura, caso que impida la Iubilacion, no la dirime ipso facto, por no hallarse en nuestras leyes texto alguno que ordene (quidquid sit de la otra familia ultramontana) lea nula, e invalida dicha Iubilacion, careciendo de dispensacion del Prelado General para la interpolacion de la Lectoria.

24. A cerca de la doctrina antecedente, lease al P. Tomás Sanchez de matrim. lib. 3. cap. 23. num. 1. donde con similes en otras materias comprueba la sentencia referida, y dà por probable, aunque en el num. 2. siguiente lieua la contraria con graves Doctores. Reduzele su fundamento principal à que juntandose vn impedimento con otro en el matrimonio (v.g.) se haze la dispensacion mas dificultosa, por hazer mayor disonancia, le contraygan los que se hallan con quatro impedimentos, que si tuvieran vno meramente; ciò que no declarandose todos, no se haze como es razon el informe, y consiguientemente padece la dispensacion nota de subiecticia. Este viene à ser el principal fundamento, y del mismo se infiere, que quando el nuevo impedimento que ocurre, no haze à juicio de prudentes las dispensaciones mas dificultosas, podrá unicamēte dispensarse el vñ impedimento, sin que el otro se dispense. Y esto sucede, à mi entender, en nuestro caso, que la interpolació del quarto Curso de Artes, con los once de Teología, me persuado sucederia, no por de meritos del R.P. Benavente, ni por darse à la predicacion, deixando lo Escolastico, alias no lo siguiera despues, sino por no ocurrir la vacante de Catedra, y hasta que la huviere, seríen la predicacion à su Proviocación; lo qual no lo juzgo por motivo bastante para no dispensar su Reverendissima dicha interpolacion, si se le pidiera, ó huviere entendido el hecho (à caso se juzgò por entóces era escusada, como lo intenta persuadir el R.P. Benavente, de quo postea) pudiera hazer mas dificultad, si la interpolacion hubiera sucedido en los otros once años de Teología que despues se leyeron, por probarse algunas veces de Catedra à los Lectores por defectos personales; y así se encarga al Ministro General en nuestros Estatutos Romanos de s. i. S. de Lectibus Scholasticis, num. 11. no conce da la dispensacion de Lectura interpolada. *Nisi prius habeat informationem de causis propter quas, sicut amotus à Lectura el Lector interpolado.* Lo qual, como es notorio, no se verifica en el caso ocurrente, por no originarse la interpolacion del R.P. Benavente, por auerle quitado la Lectoria, sino porq no se la concedió la Iouincia quando el

el la deſtacado. A mi parecido poner en consideracion todo lo referido por dos cosas. Lo primero, por satisfacer al R. P. Iubilado Vilches, ſupra al Num. 3, donde pretende, que auiendo ſido unica la declaracion, ó dispensacion de su Reverendissima, deueſet reputada por illegitima, por falta de la explicacion en el impedimento segundo de la interpolacion: lo qual, ſegun lo ponderado, no fue necesario, por no auer motivo bastante, como intenta dicho R. P. Vilches, para que por mas dificultos la negara ſu Reverendissima. Lo segundo, por parecerme que aun en la opinion referida del P. Tomás Sanchez (que ſegun ſuſentir tiene otras excepciones, ó limitaciones) por la razon dicha, ſe deve dar por legitima la dispensacion, ó declaracion de el Reverendissimo P. Fr. Iulian Perez, aunque juntamente no ſe disponeſafe la interpolacion mencionada: con que ya por esta parte, ſi alias non obſter, en el ſentir comun de los Doctores ſe reputara por legitimo Iubilado el R. P. Benavente, y conſiguientemente por ſugeto habil para el litigio ocurrente, de que eſta excluido en el Num. 4 de la propuesta.

S E G U N D A R A Z O N.

25 **A** Verſe expedido la Patente referida de ſu Reverendissima ſubrepticiamente; porque como ſe dice al Num. 4, ſolo ſe le informo en la narrativa auerſe leido el quarto Curo de Artes, por dilatarſe la Hebdomada, deuiendoſe tambien explicar, ſe leyó voluntariamente ſin titulo bastante, ni orden de Prouincia. En quanto al hecho, ſolo hallo estas noticias en la propuesta, holgarme de tener las mayores, pero no obſtante, valiendome de las referidas, diré lo que ſiento, así del hecho, como del Derecho con que ſe a obrado.

26 Lo primero digo, ſu no carece de alguna duda, ſi atento a las leyes de nuestra Religion ſea eſſencialmente neceſario, ſe lean todos los Curos de Iubilacion con titulo, ni orden de las Prouincias. Que dando para este efecto el Estatuto de Segovia por bastantes las Artes leidas en el ſiglo voluntariamente, parece caber en alguna equidad el que a un Hijo de la Religion, no obſtante lo literal de ſus Estatutos, y andoſe de la epiqueya (que como dire despues por extenso, cabe muy bien en otros muchos caſos tocantes a Lectores Escolasticos) ſe le palle un mero Curo de Artes, leido en la Orden voluntariamente, no ſiendo de peor calidad la Lectura voluntaria de los Religiosos, que la de los Catedraticos Seculares.

27 En quanto al hecho: esto ſe reduce a que ſiendo lo regular lean ſo-los tres años los Lectores de Artes, y que al fin de ellos en Capitulo, ó Congregation ſe ponga nucuo Curo; en nuestro caſo, por auerſe prolongado la Hebdomada, y no auerle puesto gusto el R. P. Benavente (hallandole en la poſſession de ſu Lectoria, con predeſencia de Lecto, respeto de los otros Religiosos, y Condicipulos a quienes enſenar) de continuar leyendo el quarto Curo, ó ya porque ſus Dicipulos no interpolaffen ſus estudios, ó ya por probar ventura, valiendole de la ocaſion, procurando Patente de los Prelados

214

dos Generales, para que dicho quarto Curso de Artes se contasse por de Teología; como en la realidad sucedió despues. Este segun mi presuncion debió de ser el hecho, y si en algo se faltare, sera por falta de noticias en la propuesta. Lo que puedo asegurar, que en esta Provincia de Castilla, por accidente equivalente à la prolongación de la Hebdomada, he visto Lectores de Artes con quatro Cursos de Letura por la conveniencia de los estudiantes, (y fué en ocasion que por el mismo accidente se me leyeron otros quatro de Teología:) lo qual juzgo sucede muy visualmente en otras Provincias.

28 En quanto al derecho conque se leyó el quarto Curso referido, por que se quite toda equívocacion, supongo: no ser lo mismo en nuestra Orden leer voluntariamente, que leer sin legitimo título de Lector. Que para lo primero basta leerlo en tiempo, que el asignado por nuestros leyes: para lo segundo es suficiente, que quando se leyere, se continue el Lector en la possession de su Lectoria. Explicome con un exemplo visual. Para que el Curso de Teología se dé por legitimo en Orden à la Jubilacion, basta leer segun nuestros Estatutos siete meses continuos cada año: sucede, que algun Lector de Teología lee mas tiempo (así se practica de ordinario en esta Provincia de Castilla) ó por acabar algun tratado, ó por otro qualquier accidente: en esta suposicion, voluntariamente viene à leer el Lector de Teología, pues puedo no leer, cumplidos los siete meses; pero si leyó, fue constituto suficiente, que ex vi sua institutionis, no se le manda al Lector de Teología, atento à nuestros Estatutos, no lea mas de siete meses continuos si gustare, y mientras la Religion no le ha limitado el tiempo, si alias se hallase condicípolos, derecho tiene para leer lo que gustare, y haciendolo, es digno de estimacion, por la conveniencia que de su trabajo les resulta a los estudiantes.

29 Esto que pasa respecto de los Lectores de Teología, proporcionadamente viene à ser lo mismo, respecto de los Lectores de Artes: porque lo regular de su institucion es de tres à tres años, de Capítulo à Capítulo, de Congregacion à Congregacion, y si por algun accidente se prolonga la Hebdomada, se continuan con sus estudiantes con su precedencia de Lectores (lo mismo se practica con los otros oficios de la Tabla Capitular, no haciendo ley que determine otra cosa) de donde viene à ser, que si dichos Lectores solo gustaren de leer tres Cursos de Filosofia, tiesen los bastantes para jubilarse, atento al Estatuto Segoviense, que solo estos pide; pero si les pareciere, podran tambien leer el ultimo Curso supernumerario, que por las razones ponderadas, derecho tienen para hacerlo, aunque alias lean voluntariamente.

30 Haze tambien al caso en comprobacion de este Discurso. Que si prolongandose por quattro años la Hebdomada, al primero de ellos vacara una Lector de Artes de los instituidos en el Capitulo inmediato, y en su lugar se nombrara otro, este tal con titulo bastante leyera los tres Cursos subsiguientes, valiendose de la ocasion accidental de la prolongacion en la Hebdomada (y aun à mi entender fueran tambien bastantes, para cumplir con los tres Cursos de Artes, que en orden à la jubilacion pide la ley de Segovia) aun que ratione sua institutionis, entrando por quasi substituto del Lector que vacó,

regularmente hablando solamente por los dos años que faltaran aún de continuarle en su Lectoria: todo fundado en los dos números antecedentes: luego del mismo derecho, ó título goza otro qualquier Lector de Artes en caso, que entrañe a la Lectoria desde su principio, que el título legitimo para leer dicho Cuarto Curso tercero, ó quinto, no se funda en el entrar a la Lectoria el año primero, ó segundo (asignese texto que lo diga) si no es la misma institucion de la Lectoria, cuya duracion regular, aunque sea por tiempo de tres años, en caso irregular, que la Hebdomada se alargue, por practica de la Religion tambien la Lectoria se continua. Abstraygo por ora del valor de el quarto Curso de Artes que se leyere, en orden a la jubilacion; que esta es materia muy distinta de la que tratamos: por no ser lo mesmo leerse quattro, ó feys años de Artes con legitimo titulo, que leerlas todas legitimamente, para que el Lector se jubile: que esto ultimo depende solamente de la dispensacion, ó declaracion de los Prelados Generales: Lo primero del nombramiento de las Provincias, las quales no tienen prohibicion alguna, para asignar Lectores de Artes por el tiempo que considiere, los quales sindicada son legitimos Lectores, y le eran con legitimo titulo, aunque voluntariamente admitan su Lectoria, dexandose a la voluntaria disposicion de sus Superiores.

31 His suppositis, volviendo à nuestro principal intento, satisfaciendo à la duda propuesta al num. 25, digo: Que para carecer de surrepcion la Patente referida de su Reverendissima, basta auerse informado; leyó el R.P. Benavente su quarto Curso de Artes, por auerse alargado la Hebdomada; pues fue lo mismo que deziste, que aunque leyese voluntariamente, en el sentido explicado, no obstante leyó con titulo suficiente, segun la practica, y costumbre de la Religion, con que dicha declaracion, no cayó sobre materia incapaz. Que a la verdad alguna diferencia hemos de dar entre el R.P. Benavente puesto en su Lectura por nombramiento de su Provincia, y entre otro particular Religioso, que por su gusto leyese las Artes sin Patente alguna de sus Superiores, del qual segun la actual disposicion de la Religion, sera verificable, con propiedad careces sus Cursos de legitimo titulo, por leidos voluntariamente; pero no es decible lo mismo respecto de el R.P. Benavente, por las razones ponderadas, de que tambien se debe suponer noticioso el Reverendissimo Fr. Julian Perez por su oficio, por Jubilado, y por materia mas practicada, con que cessa la presuncion de que sea la declaracion subrepticia, por defecto de conocimiento en su Reverendissima.

32 Vista de lo dicho, dado caso, que en la Santa Provincia de Granada aya practica en contrario, ó mandato especial, en que se ordene, se den por conclusos los Cursos de Artes, cumplidos los tres años: aun cabe en la ocurrencia extraordinaria de prolongarse la Hebdomada, y en sus circunstancias, el que se pueda dezir, se leyó con titulo legitimo dicho quarto Curso de Artes. La razon es, porque el R.P. Benavente no leyó en la Familia Ultramontana, ni en la Provincia à vista de sus Prelados, en quien se halla potestad de poderse dispensar en la prohibicion referida. Y siendo asi, porque en este caso

caso no sera verificable, interviendo para este efecto su consentimiento tacito, o interpretacion? Y si este se reputa bastante, para dar juridicion al Confesor de absolver validamente, en ocurrencia que ve un Obispo confesar al que no ha obtenido su especial consentimiento, y licencia (siendo precisamente necessaria, como es notorio), como sostiene el P. Villal. to. 1. tract. 9. diffic. 5. n. num. 2. porque se diremos lo mismo en questa ocurrencia, leyendo su Curso de Artes el R. P. Benavente à vista de toda su Provincia, y siendo noticiosos de lo que pasaua, segun se debe presumir los Prelados della?

33 Ademas, que quando faltara todo lo dicho, y el Curso referido careciera de titulo bastante, quando actualmente se leia; aviendose ya passado por el Disinitorio al tiempo de la jubilacion del R. P. Benavente, es suficiente, para que en adelante tuviese su valor, y efecto en virtud de la nueva aceptacion, o aprovacion de los Superiores, en cuuya potestad cabe, no solo el dar licencia à los Lectores, para que lean, si no tambien legitimar de nuevo lo leido sin su consentimiento especial, conforme aquella Regla comun del Detrcho, en que se dice. *Ratificationem retrotrahi, & mandato non est dubium compari.* Regul. 10. de regul. iur. in 6. Acerca de lo qual no he visto Constitucion General alguna, en que les esté coartada la potestad à los Disinitorios Provinciales: y con especialidad en lo tocante à nuestro caso, asi por estar à su disposicion, lean mas de tres Cursos de Artes los Lectores, segun queda dicho, como por la ocurrencia extraordinaria de la prolongacion de un Capitalo. De todo lo dicho parece satisfacerse por varios modos à lo pretendido por el R. P. Jubilado Vilches al nu. 4. deste papel, en que me he alargado algo mas, por satisfacer à cierto sugento, graue, y docto, que califica por legitimo dicho quarto Curso de las Artes, por leido voluntariamente.

TERCERA RAZON.

34 **F**lvera de las notas de subrepcion suprascripas, tambien està notada la Patente de su Reverendissima, de que no tiene fuerza de declaracion, como seena, si no que ha de ser necesariamente dispensacion por la permuta de Curso de Artes en Curso de Teologia, y por otros motivos, que se iran ponderando. Para lo qual alega doctrinalmente el R. P. Jubilado Vilches varios textos, y razones, supra en el nu. 11. y en esta consequencia afirma, que la Clausula de su Reverendissima propuesta al num. 20. *Es declaracion in nomine, y dispensacion in re,* poniendo el Reverendissimo General Fr. Julian Perez el declaranos, por dispensamos. Este punto es de harta importancia, y acaso depende del, se reputa por Jubilado indispensado el R. P. Benavente, que como dice el P. Vill. to. 1. tract. 2. diffic. 36. nu. 4. la interpretacion de los Principes, y Superiores tiene fuerza de ley, y consiguientemente no interviene dispensacion en lo que se obra por su declaracion, por no verificarle de ello, el que sit contra legem, compone la inteligencia de esta materia de muchas circunstancias, y para declarar mi sentir, es preciso poner primero algunas adiciones, y son las siguientes.

35. Primo est notandum, que aunque algunos Doctores no separare entre si las dispensaciones de las leyes, y sus declaraciones, lo contrario es lo mas comun; por tener la Declaracion distinto constitutivo formal de la Dispensacion, pertenecientes ambos adiversas virtudes, y aun segun sentencia de Covarrubias, y otros, opuestos entre si contradictoriamente. De que el Padre Suarez te. 2. de Relig. lib. 6. de voto; cap. 9. al principio, donde conformandose con muchos Doctores, que alli cita, uno de los es el referido; dice en el num. 3. Que Dispensatio est actus iuris distinctionis, interpretationis verius per se, est actus scientiae, seu doctrinae. Y declarandole mas, prosigue: que per dispensationem tollitur obligatio per interpretationem non tollitur, sed declaratur non esse: quia vel non quia nostra est, vel ceperit per se; vel simpliciter pro tal casu. De lo qual consta quanto sea la diferencia de las dispensaciones, y declaraciones de las leyes.

36. Secundò est notandum, que como en la interpretacion, o declaracion de la ley no se acomode el Declarante à lo rigoroso de la letra, si no à su mente, y sentido, fundandose en buena equidad, y prudencia: de aquitaambie se ha originado, el que tal vez se valiocken en los nombres las declaraciones de las leyes, y sus dispensaciones. En cuya conformidad dixo Aristoteles (con quien se acomodan en el modo de hablar algunos Doctores) que la interpretacion de la ley era en mienda suya; pero como advierte el Padre Suarez, no lo es de la realidad, aunque lo parezca en la apariencia exterior, por no derogarse en ella, lo que es la substancia la ley ordena, si no declararse lo que obscuramente en ella se contiene. Que como hablea en general las leyes, no explicando los casos individuales ocurientes (materia moralmente imposible respecto de la corta esfera de los Legisladores humanos) apenas se hallara alguna ley, que en tal, o tal caso no necessite de explicacion, o interpretacion, y siendo conforme à equidad, nies en mienda, ni dispensacion suya. Casitadas son palabras del P. Suarez de leg. lib. 1. cap. 20. n. 10. in fin.

37. Tertiò est notandum, que aunque la ley de las Jubilaciones sea tan expresa, tocante á sus requisitos en los Estatutos de Segovia; y aunque se diga en los de Toledo de 33. que statutum ad litteram obserueretur (de quo alibi) hoc non obstante, cobren en dicha ley sus declaraciones, interpretaciones, y epiqueras (que no auia de ser en quanto á esto la singularissima entre todas las leyes) y para mejor explicarlo, supongo el caso siguiente. Segun el Estatuto de Segovia se da por legitimo el Curso de Artes leido en el siglo en orden à la jubilacion, sin hazer mención a alguna de la Teologia, que en el mismo siglo se leyere. Sucede entrar en la Religion tal sujeto, que sin auer leydo las Artes, ley ó tres años de Teologia tambien en el siglo: acerca del qual, à mi enteader, con mucha razon se podran dudar dos cosas. La primera, si el Curso de tres años de Feologia, por ser de esfera mas alta, sea equivalente al de las Artes, en orden à que sin dispensacion alguna, leyendo el sujeto respendo despues en la Religion sus doce años continuos de Teologia, se declare por Jubilado indispensado. Assimismo puede dudarse, si los mismos tres Cursos de Teologia segun su ser formal, conjuntos con otros doce leidos en la Religion, sean bastantes para que dicho sujeto obtenga la jubilacion (abstraygo si con

9 216

si con dispensacion, ó sin ella, por la interpolacion del Novicio, dò en los quinze años de Teología) por parecer no cabe en buena equidad que in ordinem ad iubilationem, repete nuestra sagrada Religio, por de mejor calidad las Artes leidas en el siglo, que la Teología que en él tambien se leyó etc. Y si esto sucediera, ya se vé fuera necesario declararlo el Prelado General, no obstante la claridad tan grande de nuestros Estatutos. Véase el Padre Santoro sobre las leyes de la otra familia, à fol. 450. in fin. donde suponiendo se manda en ellas, lean los Lectores para jubilar tres años de Logica, y Filosofia, sin hazer mención, de que todos los años de la Lectura puedan ser de Teología; como para esta familia se expresa en el Estatuto de Segovia, y à observiando en ella: En esta suposicion resuelue dicho Autor: que leida Teología tres años en lugar de Logica, y Filosofia (lo mismo dice leyendose en lugar de la misma Logica la Filosofia) se observa dicha ley, ó estatuto segun derecho; como interuenga Patente de Prelado General: el qual, en mis citir, ha de obrar en esta parte, declarando en virtud de la epiqueya, no dispensando: que es dificultoso de ajustar, dispensar las leyes de la jubilacion en la otra familia, à causa de auctorizado el Pontifice Urbano VIII. citado del mesmo Santoro, fol. 454: *Quod Lectores, qui non interuenientibus dictis conditionibus admissi reperiantur, eo ipso nullum jubilati censeantur.* De todo lo qual se concluye, que no obstante lo literal de la ley de los jubilados, cabe en casos particulares, que ocurrren la interpretacio, ó declaracion de nuestros Prelados Generales.

38 His suppositis, es misentir, que dicha Clausula de la Patente de su Reverendissima, citada al num. 20. debe entenderse, como suena, siendo declaracion, non solum in nomine, sed etiam in re. La razon es, por que el Prelado General como puede dispensar, y dando de su juridicion; tambien puede declarar, y dando de su ciencia, y siendo así, no hallo bastante fundamento, para que viendo el Reverendissimo Fr. Iuliao Perez de la palabra *declaramos*, nos ayamos de persuadir, fué lo mismo que si dixera, *dispensamos*, siendo terminos tan opuestos. Porque si es verdadera, como lo es á mi juyzio, la doctrina del P. Suarez, supr. al num. 35. si el decir su Reverendissima en la Patente: *Por las presentes declaramos, que el Curso de Artes se a contado por de Teologias*; es equivalencia á si huiviera dicho, *dispensamos*: fuera lo mismo que decir su Reverendissima: *Segun nuestras leyes tiene obligacion el P. Leitor Benavente de leer dicho quarto año de Teologia, que no basta el leido de las Artes, pero le dispensamos: y juntamente decir por otra parte: No tiene obligacion á leerle de Teologia, basta la lectura de Artes: y assi lo declaramos*: que sin duda son proposiciones contradictorias, y no me persuado, quiera vn General decir lo opuesto contradictoriamente, á lo que siente, y firma; especialmente quando la palabra, *Declaramos*, puede ser entendida, como suena en la ocurrencia de nuestro caso, por las razones siguientes.

39 Lo primero, por ser esta ocurrencia extraordinaria, y compadecerte muy bien la declaracion de la ley de los jubilados en varios casos, no expresados en ella, como consta del num. 37.

40 Lo segundo, porque, como queda dicho en el mismo numero, el

dia de qy, segun nuestras leyes, admite la Religion las Artes leidas en el siglo; y siendo assi, devo a la prudente consideracion si con esto cabe en buenas equidades, ay a de ser la misma Religion con un hijo suyo capitulo en los requisitos de la jubilacion, que no pueda yo Prelado General declarar, viendo de la epiqueya, el que surte ciudem legis, se le pase á vno Lector de Artes vno mismo Curso por otro de Teologia. A la verdad si esto no es factible, podemos dezir con algun fundamento, favorece poco la Religion de nuestro Padre San Francisco á sus Catedraticos de Artes, quando a los seculares les premia tanto.

41. Lo tercero, porque si esto se mira á otros vicos, opuestos á lo dicho en el numero precedente, podemos tabica dezir favorece nuestra Orden tanto á los Lectores de Artes q̄ hizo vna ley en Vitoria, año de 43. tit. Pro tota Familia, num. 3. en que dice: *Dispossumus etiam fuit, ut Lectores, qui sexenio Artes, vel sacram Theologiam pergerint, gaudeant his gratijs, & praecedentij, quibus ex statutis gaudent, qui fuerunt per sexenium Pradicatores Conuentuales.* Donde se pondere, que quanto a esta parte haze iguales la Religion a los Lectores de Artes, y Teologia leyendo vno sexenio: con que juntamente nos dà motivo, para que en virtud de la epiqueya, vno solo Curso de Artes pueda contarse por de Teologia.

42. Lo quarto, porque aunque esté expressado en nuestros estatutos de los libilandos el numero de los años de Artes, y de Teologia: no consiste lo dicho in indiusibili, como seá quinze los Cursos de la lectura Escolastica. Esto consta de la practica de la misma Religion, q̄ nunca hizo reparo se le diese la jubilacion a Lector alguno, leyendo solamente vñ año, ó dos de Artes, y los restantes hasta quioze de Teologia, sin que se haya tenido por dispensada semejante jubilacion: y si en esto cabe la epiqueya de la ley, no es pequeña co gruencia para que en nuestro caso digamos lo mesmo. Especialmente, que como dixo doctrinariamente el P. Santoro, citado al nu. 37. hablando de la misma materia de variacion de Cursos: el fin de la Religion en la jubilacion de los Lectores principalmente se ordena á premiar el ejercicio virtuoso de las letras Escolasticas, tan del credito, y servicio suyo: *Religio intendit premiare exercitum virtutis in ordine ad eiusdem Religionis servitum.* De donde concluye, que como pueda ser servida la Religion igualmente leyendose Filosofia por Logica, y Teologia por Filosofia, cabe muy bien en nuestras leyes el que al sisie practique, oo obstante lo literal que en ellas se contiene: lo qual tambien es en parte verificable en nuestro caso, que algun servicio haria a la Religion el Padre Lector Benavente, no dando lugar a que los Estudiantes coitassen el hilo de sus estudios, careciendo de lectura por vñ año, cosa tan perjudicial á los que estudianlo Escolastico.

43. Ultimamente, porque auiendo ordenado nuestra Religion en los Estatutos reformados de 51. S. de *Lectoribus Scholasticis*, num. 9. el que *Nullas Lectoratus substitutiones, nullas lecturas Mystica, aut Moralis Theologie, & nulla exercititia Magistrorum Scholasticorum, posse, aut deberi computari inter annos requisitos ad sublationem:* No hizo mención alguna de los Cursos duplicados de Artes, siendo materia

materia tan practicable; y siendo verdadera aquella Regla comun, que *Exceptionem firmat regulam in contrarium*; negando lo primero que se contiene en dicho Estatuto, parece concederse lo segundo: y por lo menos se queda abierta la puerta, para que un Prelado General lo declare. Assilo hizo en suelto caso el Reverendísimo Fr. Julian Perez, poniendo el *Declaramus* de su Patente, q̄ por las razones referidas pudo hacerlo, y mas facilmente, que poner el *Declaramus*, por *Dispensamus*, siendo terminos tan opuestos, como está dicho.

44. Contra la resolucion anterior se alegan varios textos, y razones en el num. 11. de la propuesta por la parte del R. Padre Lubilado Vilches, y por ser breves las palabras, aunque de grande ponderacion, las pondré literalmente, procurando satisfacerlas. Alegase lo primero, ser la Patente de su Reverendísima Declaracion in nomine, y dispensacion in re, à que se deve atender, pues es relaxacion del Derecho Comun. Respondese, que siendo (como está dicho) la Patente de su Reverendísima declaracion in re, no es relaxacion del Derecho Comun; pues como dice el Padre Suarez en el num. 35. *Per interpretationem legis non collatur obligatio, sed declaratur non esse.*

45. Alegase lo segundo: *Que ay permuta de lectura meus noble en mas digna;* porque ex suppositione, que los Prelados commutauan, exercen potestad dispensativa. *Que se-gui Derecho, qui declarat, nihil de novo dat.* Y si el Reverendísimo es mero declarante, no de da el *Curso de Teología*, que le falta al Reverendo Padre Benavente. Estas instancias tienen su apariencia, y à mi entiendo toda se fuoda en equivocacion de vnos terminos, que explicados, no too de embargo alguno à la subsistencia de la declaracion rigorosa de su Reverendísima.

46. Pro quo est notandum, que como queda dicho en el num. 35. con el P. Suar. aunque se halle juntamente co los Prelados las dos potestades de dispensar, y de interpretar las leyes; la dispensacion pertenece à la juridicion, la declaracion à su ciencia. En cuya consequencia est dicendum, que quando el Prelado permute la materia circa quam de la ley, ea materia diversa in specie, no pertenecciente à la mesma ley, entonces exerce su potestad dispensativa (v.g.) quando commuta el ayuno de vna Vigilia en el rez de yo Rosario; siendo como son materias diversas, que el ayuno es materia propia de la virtud de la abstencion, el rez es propia materia de la Religion: y que en semejante permute intervienga dispensacion rigurosa, es cosa notoria. Que como notò doctrinariamente el P. Suar. tom. 2. de Relig. lib 6. cap. 12. n. 13. en tal caso el Superior quando no en todo, en parte por lo menos relaja el vñculo de la ley: y así en el exemplo propuesto, cessa la obligacion de ayunar, aunque no la de rezar el Rosario. Esto sucede como digo, viendo el Prelado en las permutas de su potestad de juridicion. No sucede así, quando el Superior viendo de su ciencia commuta vna materia de la ley en otra; porque entonces en la realidad no commuta rigorosamente la materia de la ley, aun que en la apariencia exterior lo parezca, si no declara qual sea la materia, y la latitud, que ociera, mediante su ciencia; lo qual solo impropriamente puede llamarse dispensacion, como queda dicho con el mismo Suar. al nro. 36. Explicareme con un exemplo usual, que todos coinfieremos. Es opinion del

del P. Diana, y de otros, que si el dia que ocurre Feria se reza de un Santo particular, cumple el Sacerdote con la obligacion quotidiana del Oficio Divino: preguntada ora, si valiendose de tanto Oficio un quidam, comunica el Oficio de la Feria en el de un Santo, obra en tal caso por dispensacion de el P. Diana: Si se dixeret que si, es respuesta sibi caminò, ó fundamento, y que por lo menos muerto ya el Autor referido no es posible su subsistencia, pues no ha de venir del otro mundo à dispensar á los que acomodandose á su dictamen le practicaren. De donde vendra á ser la respuesta verdadera, que en este caso el P. Diana no dispensa, si no que como la declaracion de las leyes, *permittit ad intellectum*, es propia de los Doctores, y Maestros, y como tal declarò ser materia bastante el rezo del Santo en la ocurrencia de la Feria para la observancia de el precepto Eclesiastico, y esto no se llama, dispensar en el el P. Diana, si no declararle, ó interpretarle.

47 Hoc notato, satisfaciendo á lo alegado al num. 45. respondo, que aunque enuestro caso aya permata de lectura menor noble en mas digna, es permata intra eamdem materiam de lectura scholastica in ordine ad jubilationem, que como tengo dicho desde el num. 39. hasta el 43. no consiste en indivisible, si no tiene su moral extensio, y atendiendo á ella el Reverendissimo Fr. Julian Perez, viando de su ciencia, y de la epiqueya declarò, era suficiente para efecto de la jubilacion la permata del quarto Curso de Artes, sin que á esto le pudiesse obstar el ser menos noble: al modo que declarò el P. Diana, ser bastante rezar el Oficio del Santo, aunque sea mayor perfeccion, dezir el de la Feria, acomodandose el Sacerdote á las Rubricas Eclesiasticas. Que como todos saben, tienen su latitud todas las materias de las leyes; que el que compra alguna cosa (v.g.) en el infinito precio, no excede del precio justificado á la ley, aunque allá se venda la cosa en precio mediano, y supremo. Ni tampoco puede obstar á lo dicho, el que aya intercambiado permata de el quarto Curso de Artes en el de Teologia: *Que nos siempre que permata los Prelados exercet la potestia i dispensatina*, si no quando viando de su jurisdicion commutauan la materia propia de la ley en otra diversa, como queda explicado en el numero antecedente; y en este sentido se verifica propriamente el texto alegado: *Nihil de nouis dat, qui declarat*: porque no mudandose dicha materia en otra distinta, solo se manifiesta la materia oculta de la ley misma, sin añadirla cosa de dueuo; lo qual es propio del declarante: y esto fue lo que hizo el Reverendissimo Fr. Julian Perez en el caso ocurrante por su Patete, en virtud de la qual auo que no le dió el Curso de Teologia que le faltava al R. P. Benavente, como dispensante, se le dió como declarante, assignandole por bastante materia su quarto Curso de Artes, in ordine ad jubilationem obtinendam.

48 Alegase lo tercero, por la parte del R.P. Jubilado Vilches: que segun un texto del derecho la declaracion: *Est occulti, & obscuri manifestatio*; y la ley de la lectura, y como ha de ser, no tiene duda, ni obscuridad, ni se puede extender á mas de lo que ella misma da lugar, que es leer mas Cursos de Teologia, y menos de Artes, ó los quioze de Teologia. Lo otro, porque declarans non mutat essentiam, aut naturam dispositionis, segun muchos Iuristas: conque no pudi-

11 78

diendo la declaracion mudar la naturaleza de la ley ; no podrá hazer , que lo que no se leyó de Teología se suelde con lectura de Artes ; de que se concluye , que en dicha Patente 'espuso declararlos por dispensarios : que tal vez en derecho se toma la declaracion por dispensacion , C. quintavalis , de iur. iurando . esto es lo alegado . Repondese : q la Patente del Reverendissimo Fr. Iulián Perez , fuit occulti manifestatio , pues sin ella no reputara por equivalente el Curso quartto de Artes à el duodecimo de Teología el M. R. Disfrutorio de Granada , no porque en la realidad no lo fuesse , si no por ser necesario lo manifestasse Superior General , por ser la materia concerniente à Estatuto de toda la Orden : para cuya declaracion contiene obscuridad bastante ; que en el solo se contiene lo visual , y comun de las jubilaciones , no lo extraordinario (esto no se expresa en las leyes ordinariamente , y aun es moralmente imposible , como está notado al num. 36.) y como consta del ou. 37. acerca de la ley de la jubilacion , no obstante su claridad , pueden ocurrir varios casos no expresados en ella , y uno de los viene á ser en el que nos hallamos , propter dicta à num. 40. &c deinceps .

49 Ni puede obstar tampoco á lo dicho lo que tambien se alega ; que siendo declaracion la del Reverendissimo Fr. Julian Perez , No podrá hazer que lo que no se leyó de Teología se suelde con Lectura de Artes , que no muda la declaracion la naturaleza de la ley . Que aunque no se dude ; que la formal Teología no sea formal Filosofia , ni que doce años no son once , cabe muy bien se pôga en question , y declare ; conviniendo los Cursos de Artes , y Teología en la razon de Lectura Eclesiastica , si un Curso de Artes puede equivaler á otro de Teología . Que quando el P. Tomas Sanchez , de matrim. libr. 8. disp. 1. num. 39: declaro , que el privilegio de comer huevos en la Quaresma , se alargaua tambien á los laeticinios , no dudaua ser distintos en especie Física : y no obstante , porque convienen en la razon generica , eo quod sementinam trahunt originem carnis ; esto juzgó por bastante , para que in genere motis , se reputassen por una misma cosa : . Asì declarò , que concedido el privilegio para comer los huevos , es visto tambien concederse para los laeticinios ; en que sin dudar no mudo la naturaleza del precepto Eclesiastico , que prohíbe uno , y otro , si no le interpretò , y declarò como tan gran Doctor , y mediante esto nos dexò opinion tan probable , sia que nos dispensasse en dicho precepto . Lo mesmo sucede proporcionalmente con la declaracion autentica de el Reverendissimo Fr. Julian Perez , y por ser de Prelado General debemos estar á ella . Vease el P. Tomas Sanchez en la disputacion referida , donde doctrinalmente distingue la declaracion de la ley , y su dispensacion , y juntamente afirma ; que aliquando dispensatio sumitur improprie pro iuris declaratione , como consta del Texto Quintavalis , alegado por la parte de el R. P. Lubilado Vilches , y en buena razon no puede ser bastante una impropria locucion , para confundir entre si cosastan opuestas , y obligadas á dezir , puso el Reverendissimo Fr. Julian Perez en su Patente el declararlos por dispensarios . Veanse los numeros 35. y 36.

Parágrafo Segundo.

JUBILACIONES CON SUS CIRCUNSTANCIAS de los muy Resguardados Padres Litigantes.

No es dudable segun la propuesta, que el R. P. Fr. Alfonso de Vilches, es jubilado indispesado, por que leido sus quioze años conforme à lo literal de nuestras leyes. Tampoco lo es, que el R. P. Fr. Julian de Benavente es jubilado anterior por declaracion de su Provincia, de quien se debe presumir obrò en esta parte, có autoridad legítima, no constando expresamente lo contrario. Verdad es, ser digno de algún ceprato, si tuvo la necessaria, no estando dispesado en su interpolacion el R. P. Benavente, caso que no lo estuviesse, y que la interpolacion de su Lectura, por ser tan extraordinaria pidiese dispensacion superior (de quo iam dicam) el averiguare el hecho, y el derecho con que en quanto à esta parte se obrasse, no es de mi intento, por carecer de principios bastantes. Remitome al M. R. Disipitorio de la Santa Provincia de Granada, que sabrà muy bien có que motivos obrò, y á quien derechamente le toca la satisfaccion principal de la jubilacion, que concedio al R. P. Benavente. Pero en veneracion de la obrado por juntas tan autorizada, y docta, y tambien por satisfacer, en lo que puedo alcançar á lo alegado tan doctamente por la parte del R. P. Jubilado Vilches; acerca desí se halla el dia de oy sujeto habil para el litigio ocurrente el R. P. Benavente; no escuso poner en consideracion las cosas siguientes.

51 Lo primero: que si alsistio Prelado General ó quien tuviese sus veces para dispensar en questas leyes, quando en el Disipitorio fue declarado Jubilado el R. P. Benavente, dada caso careciese de la dispensacion de su interpolacion en la Lectura; esto es suficiente para darse por dispesado legitimamente. La razon es: porque viéndose los testimonios de lo leido, como debe suponersel, de ellos mismos constauia la interpolacion, y siendo assi, que no obstante este impedimento, fue admitido á la jubilacion, es visto ser dispesado en el, por el Prelado Presidente con el Disipitorio. Es doctrina del P. Tomas Sanchez, de matrim. tom. 3. lib. 8. disput. 4. num. 26. Rodriguez, 1. quæst. 13. artic. 16. Postel. verb. Illegitimes, num. 7. y de otros muchos. Lo segundo: que si se miran atencionatamente nuestros Estatutos en punto de jubilacion (quidquid sit de los de la otra Familia) no se declara por nula en parte alguna, la que se dice con interpolacion de Lectura sin dispensacion de Prelado General: de donde viene á ser, que la del R. P. Benavente, prout nunc res iacent, no carece de subsistencia, y valor: que segun el texto ordinario: Multe prohibentur, que tamen falso sentent. Si autem dicta jubilatio sit annullanda, por injusta, no prescindiendo la dispensacion, lo declararia á quien le pertenece. Lo tercero: que como ya diremos por extenso, el R. P. Benavente pretende, no ser de calidad la interpolacion de su Lectura, que necessite de dispensacion, por no ser de las comprehendidas en nuestras leyes: puede ser que el M. R. Disipitorio de Granada al tempo de la jubilacion formasse juyzio prouable de lo

lo mismo (oy de contrario dictamen, de quo postea) y si así fuese, mucho está andado, para reputarse por justificada la jubilación referida; especialmente teniendo en la posesión de la precedencia dicho R. P. Iubilado; que *indubio melior est conditio possidemis*. De lo qual también se sigue, que atento se continua actualmente en la misma posesión, se debe reputar por sujeto hábil, para el litigio ocurrente: de que está excluido al num. 4. de la propuesta. A otras razones, que para el mismo intento se alegan allí, ya queda satisfecho à num. 21. & 25. deinceps. Explicandose el valor de la Patente del Reverendísimo Fr. Julian Pérez, vide auctur.

52 Dexamos dicho en el num. 50. se halla en la posesión de Lector Iubilado, por declaración de su M. R. Disinitorio: resta a sufiguar, si la jubilación de que goza, deba seguirse reputarse con dispensación, ó sin ella? Digo segun derecho, porque obstruye si quanto al hecho se halla actualmente dispensado, ó no dispensado; que como pretende no serlo (según tengo dicho, y parece de la propuesta) puede ser que en virtud de esto, ó no haya pedido la dispensación, ó que si la tiene, no lo manifieste; que avo no estarde. Acerca de este punto supongo en primer lugar, no le obste al R. P. Benavente para ser Iubilado no dispensado, el que seje contase por de Teología su quarto Curso de Artes por lo ponderado al num. 34. & deinceps. Hoc supposito: si algun motivo nos puede persuadir, à que el R. P. Benavente se repute por Iubilado indispensable, parece ser el que se alega al principio del num. 15. de la propuesta, videlicet, que su Lectura no se debe juzgar por interpolada: para cuya comprobacion no halló allí razon alguna exprestada: y porque esto le aclare algunas, me à parecido poner en consideracion las siguientes.

53 En primer lugar, que avo que el Estatuto de Segovia mande sean continuados doce años de Teología, parece que deve entenderse siendo dichos años de formal Teología, que son los que regularmente se lean para jubilar, que como *Idi sunt restringenda, non deue la ley extenderse à caso extraordinario, en que va Cursus de Artes se interpolate, passando por de Teología*. Lo segundo, porque hablando de la interpolation nuestros Estatutos de 51. S. de *Lectoribus Scholasticis*, num. 11. dizen desta suerte: *Interpollatio nullo modo est dispensanda, nisi pro regravi, & Religioni honorifica, quam Minister Generalis non exhibebit, nisi prius habebat informationem de causis, propter quas dispensandus fuit amotus à lectura*. Donde se expresa la necesaria la dispensación, quando el dispensando, à lectura fuit amotus; lo qual no cabe en nuestro caso, porque no se le privó de lectura al R. P. Benavente, pues su Provincia no se la auia dado. Lo tercero, porque el fin mas principal de dicho Estatuto parece ordenarse à evitar la interpolation, por perjudicial à los estudios escolásticos, por arrastrar los Lectores en sus estudios, aplicandose à otras ocupaciones, ó oficios; y esto no parece verificarse en el caso ocurrente, que el R. P. Benavente no pudo deteriorar se en sus Cursos de Teología por la interpolation co el Curso anterior de los Artes; pues quando le leyó no era Lector de Teología, y despues siendo insituído, sus once cursos carecieron de interpolation alguna. Lo quarto, por que dicho Estatuto de Segovia se oponer de dos casas: de doce años de Teología;

logia, y de la contraria en ellos, y cabiendo en lo literal de dicho Estatuto la declaracion del Reverendissimo P. Fr. Julian Perez, para que sin intervenir dispensacion, como queda dicho, se passe el Curso de Artes por de Teologia: tambien parece caben, el que por declaracion equivalente se dé por no interpolado dicho Curso de Artes respecto de los once de Teologia. Ultimamente, porque segun practica de la Religion, la interpolation entre Artes y Teologia no es esto por la jubilacion indisposada, y esta solo interviene en la lectura del R. P. Benavente segunda propuesta. Confieso tienen su apariencia las razones propuestas; pero juzgo se dará bastante satisfaccion a ellas con la doctrina siguiente.

34. Supongo con la sentencia comun, que de dos materias puede cesar la razon de la ley en caso particular, *Negatiæ*, y *Contrariæ*. Dize se faltar negatiæ, quando cessa la razon en particular, mas no tiene inconveniente el guardarla, como la ley de el ayuno, que se hizo para mazerar la carne, y Pedro no tiene necesidad dello. Dize se cessa *Contrariæ*, quando no solo cessa la razon de la ley, mas seria mal hecho el guardarla: como si uno tuviese en deposito una espada de un amigo, y se la pudiesse, para matar con ella a otro: en tal caso se dice faltar *Contrariæ* la ley, que manda bolver el deposito. Todas las palabras referidas son del P. Villal. tom. 1. tra. Etat. 2: diffic. 36. num. 5. donde resuelue, que faltando el fin de la ley *Contrariæ*, no estamos obligados a ella, pero faltando *Negatiæ*, lo estamos, como consta del exemplo del ayuno. *Et est optimæ ratio à priori*, dice el P. Suar. siguiendo esta doctrina, libr. 6. de leg. cap. 7. num. 5. *Quia licet ratio legis in particuliari cesse negatiæ, semper manet aliqua ratione finalis ratio, ob quam expedit, etiam sum seruare legem; tam quia cessa ratiō de contrarium bene communī, si propter illam solam causam possent leges non seruari; sum etiam quia per se est hinc ipsa ratio seruandi legem uniformitas partium cum toto, et bi sine incommodo serueri posset.*

35. Preterea, supongo con el P. Suar. citado a num. 10. & deinceps: que aunque la explicacion del P. Villal. con Cayetan. y otros acerca del faltar el fin de la ley *Contrariæ*, sea tan ordinaria, no obstante es muy rigida. Encuya conformidad a firma, que para que dicho fin falte, no es preciso, el que siempre sea mal hecho el guardarla en caso particular ocurrente, si no que basta, cesse el fin de la ley por otros dos motivos mas humanos, como se sigue. El primero, quando se presume prudentemente, que lo ordenado en la ley, es con mayor rigor q̄ devia, si en tal, o tal caso obligasle; porque deviendo juzgar, que *Legislatoris intentio est, non solum recta percipere, sed recte, assentando, en que seral la ley omis rigida, y no conforme a buena prudencia el que obligasle en tal ocurrencia particular, ya se verifica el que Contrariæ, falta el fin de la ley, y la obligacion a cumplirla, aunque alias no sea pecado si se cumpliesse.* Exempli gratia, en materia de justicia, el que no restituye por el detimento graue de su persona, y estado; del qual afirman graues Doctores, no está obligado a ello segun buena e quidad, pero en caso que restituyesse, no se le arguyrá de pecado alguno. El segundo motivo aunes mas humano, videlicet, quando pudiere el Legislador sin estorbo alguno mandar la cosa, se juzga atento a varias

circunstancias no atañe lo mandado. v.g. En la ley del ayuno Eclesiastico, donde no solo cessa su obligacion, ocurriendo enfermedad grave, como es notorio, si no tambien por la debilidad de la complexion, y fuerças, quoniam obstante, dice el Padre Suarez, citado en el num. 11. *Potuisse Ecclesia obligare, sed nihilominus creditur ex benignitate soluisse.* Y si en la realidad se ayunasse, no obstante lo debil del estomago, y fuerças, no seria tampoco pecado. Todo lo qual afirma el Perdonato Suarez, se funda en buena equidad mediante la epipiqueya, en cuya consecuencia auiendo explicado los tres modos referidos de faltas, o cesar el fin de la ley Contraria, concluye al fin del num. 11. *Et uta tres modi, ruel rationes videnti Epikria distinguuntur, ut una sit propter caendum aliquid iniquum, alias propter evitandam acerbam, et iniustam obligationem, tertius propter coactam Legislatoris voluntatem, non obstante potest esse.*

56 His suppositis, bolviendo à la duda principal del num. 52. es mi sentir, que la jubilacion del R.P. Benauente se deve reputar por dispensada, o dispensable, si no que conforme à nuestras leyes pueda verificarse, carece de dispensacion. La razon es, porque se continua en su observancia actual el Estatuto de Segovia, cap. 4. S. de studio, donde se ordena á los Lectores Iubilados, que *Duodecim annis sacrae Theologiae sine intermissione, publicè docuerint in Religione.* Y el R.P. Benauente los que leyó continuamente, solo fueron once, interrumpiendo entre ellos, y el quarto Curlo de Artes, interpolacion de Lectura por dos años (consta de la propuesta) la qual pide dispensacion, atento á la ley referida.

57 Lo segundo se prueva, porque obligando la ley de la continuacion en los doce años á los Lectores que los leyeren de formal Teologia, como es cierto les obliga, no ay motivo prudente para que en virtud de la epipiqueya, o equidad, no esté obligado a la misma ley el R. P. Benavente en la ocurrencia presente: que atento á la doctrina de los num. 54. y 55. no cabe el que *Deficiens finis legis difficiat lex, en el caso propuesto.* Porque cesando Negativa, esto no es bastante, que anuy conforme a razon viene á fer, se conforme con dicha ley el R.P. Benavente, como parte de la Comunidad de los Iubilados: *Quis per se est honesta ratio servandi legem uniformitatis partium cum tota, ubi sine incommmodo seruat ipsorum.* Son las palabras del Padre Suarez al fin del num. 54. Si se dixeret que en dicho caso cessa Contraria el fin de la ley referida, no hallo por donde considerados los tres modos propuestos acerca desta materia por los Padres Suarez, y Villalobos, con la comun de los Doctores. Y en primer lugar el que oblitera la ley de Segovia el R. P. Benavente, no se puede juzgar por mal hecho, como dixo Villal. donde por esta parte no está excusado de su observancia. Ni tampoco podemos decir, que dicha ley fuera ni más rigida, si en el caso ocurrente obligasse; pues no lo es respecto de los otros Lectores, que ajustandose á lo literal de el Estatuto leen continuamente los doce años de formal Teologia. Vitimamente: no ay en buena prudencia razon alguna, por la qual podriamos conjecutar, no ser de la mente de dicha ley comprender en el caso propuesto atento a sus circunstancias, pues deiaj se siguiera: que la ley referida fiziera de mejor

mejor condicion al R.P. Benavente, por su eficacia si questa Cursus de Artes, pasa jubilarse sin interpolacion, que si de Teología formal le hubiera leido, en cuya suposicion, sin dudas los doce Cursos de Teología se reputaren interpolados, lo qual no cabe en buena equidad; antes bien, fuera exorbitancia de la misma ley; pues hasta de mejor calidad en orden a la interpolacion al cursus de Teología equivalente, que al de la formal Teología. De lo qual se concluye, que no cesando el fin de la ley en nuestro caso Contraria, por alguno de los tres modos propuestos, comprendido tiene a estar en ella el R.P. Benavente, y consiguientemente en quanto à esta parte su jubilacion será dispensada, ó dispensable.

58. A las razones q por la parte del R.P. Benavente alegue al nro. 53, respondo: Y à la primera digo, q aun q hable el Estatuto en lo literal de los doce años de formal Teología, q son los Regulares: no ay razó bastante por las poggadas antecedentemente, para afirmarse no comprende la ley dicha de la continuacion de los doce años, a los leidos de virtual Teología; y siendo así, obligacion tiene a su observancia el R.P. Benavente, lo qual no deve llamarse ampliacion de la ley en materia odiosa, si no justificacion de la misma ley, que pidiendo, como pide continuacion de doce años de Lectura; y alias siendo capaces quaque est ex le de dicha continuacion, no solo los Cursos de Teología formal, si no tambien los virtuales; a todos los comprende en buena equidad, y prudencia, como está ponderado: al modo que lo dispuesto en nuestros Estatutos, concerniente a los Guardianes. (v.g.) no solo en materias favorables, si no en las odiosas, no solo comprende por practica de la Religion à los Presidentes in capite, que digamos así, vienen à ser Guardias per equivalentiam; no obstante, que dichos Estatutos literalmente no los menciona, como puede verse en varias partes de ellos; bastando para lo dicho, que en genero de prelacia local equivalga à la Guardiania formal la Presidencia in capite, lo qual no se dice ampliacion de nuestras leyes en materia odiosa, si no equidad lugre, que no cabe en buena razón se de mejor condicion dicho Presidente, que los Guardianes actuales. Todo lo qual en nuestro caso proporcionalmente es verificable.

59. A la razón segunda se responde: que el Estatuto de q al habla de la interpolacion visual de los Lectores; pero no niega, pueda auer otras interpolaciones extraordinarias, como la ocurrente: porque el R.P. Benavente aun que non fuit amotus à lectura, no es negable, lexio de doce años sin continuacion, en que no obseruo la ley de Segovia, que lo manda, y asi necesita de dispensacion, como si à lectura fuisset amotus: que dicha dispensacion no aplica formalmente sobre la remocion de la lectura, si no sobre el efecto que de ella se sigue, interpolandose los doce años, que segun nuestras leyes debe ser consecuosa; y hallandose en nuestro caso, ó resultando el mismo efecto, preciso viene à ser, el que tambien se dispone.

60. A la tercera digo: que dado caso, que por las razones que se alegan, cesse el fin de la ley en nuestro caso (à quo modo abstruso) soleste figura, y que cesse

cette Negacion, con verò Contrario, por lo dicho en el num. 5. y asi se debe juzgar el R. P. Beauchene comprehendido en la obligacion de observarla; continuando sus doce años, y no aniciudolo hecho, es consiguiente; el que su lecta
ra se dé por interpolada.

61 A la quarta respondo ser verdad, que el Estatuto de Segovia se compone de dos partes; de doce años de Teología, y de la continuacion en ellos; pero son separables como es notorio; y asi se compadece bien, el que la una de las sea declarable, y la otra solo dispensable. La razon es: porque como esté dicho en el num. 40. & seqq. atento à buena equidad cabe en nuestras leyes, y su practica la declaracion de los Prelados Generales, para que un Curso de Filosofia se cuente por de Teología, fundandose dicha declaracion en el modo tercero, que en sentit del P. Suar. al num. 5. cabe en las leyes comunmente la epiqueya. No sucede assi en la otra parte de el Estatuto, que manda lean los doce Cursos de Teología continuos, por lo ponderado en el num. 57. Que como toda declaracion se haya de fundar en buena razòn, no hallo el que sea conforme à ella, el quediziendo la ley sean continuos los doce años de Teología, explique un Prelado General; esto solo le entiende, siendo de formal Teología, pero no es así, siendo alguno de los per equivalentiam; que en conclusion viene à ser lo mesmo, que hazer de mejor calidad quanto à esta parte, como tengo dicho; a los que lean Artes por Teología; como si guardaran mas perfectamente el Estatuto de la continuacion, que los otros Lectores, que acomodandose à lo literal de la ley, lean continuamente sus doce años de formal Teología: materia a mi entender no declarable en buena prudencia, y de consecuencias bien extraordinarias en puntos Morales.

62 A lo ultimo digo: no se duda, que siendo continuos los doce años de Teología, se podedán separar de los de las Artes; por lo que el Estatuto en contrario, donde se ordene la continuacion; en que se doye muy prouida nuestra Orden, por suceder muchas razones, no suct vacantes de Teología, a que se propongan los que acaban las Artes. En nuestro caso correrá un muy diuersa, como consta de todo lo dicho, lo qual me ha parecido explicartambien de otro modo. Porque este Curso en nuestro litigio, ó se numerá por alguno de los tres de Artes, ó por uno de los doce de Teología: no por Curso de Artes, que vale y à sus tres del Estatuto el R. P. Beauchene; si por de Teología, ya se supone en la propuesta, separado por espacio de dos años; con los otros oos, que despues se leyeron; con que los doce esté interpolados, y necessitan de dispensacion. Si se responde, ser dicho Curso de Teología, quanto à la equivalencia, pero alias formalmente de Artes; en orden si no estare más perfechondido en la ley de la continuacion de los doce. A esto digo dos cosas. La primera: que es el Curso mas facil que he visto leer hasta agora en la Religiosa, pues à todo hacer, y a todos y los preceptos prevenido. La segunda: que esto legun esta respuesta se verifica, ser solos once años los continuos de Teología, y pide el Estatuto doce, lo que en buena equidad es la virtud de la epiqueya, podamos afianzar, da lo entiendo hoy en el caso ocurrente, y siendolo así,

la dispensacion avrà de ser precisa; con que el R. P. Benavente será Lector Jubilado, pero dispensado, por lo menos en misentir.

Paragrafo Tercero.

PROPONENSE LAS LEYES, Y PRACTICA DE LA Religion, en orden à la subrogacion de los votos entre Lectores Jubilados, con dispensacion, ó sin ella.

63 **C**onsta de lo dicho en el Paragrafo antecedente, que el R. P. Fr. Alonso de Vilches se halla Jubilado sin dispensacion alguna; y que tambien està declarado Jubilado por su Provincia el R. P. Fr. Julian de Beuavente, à mi parecer con dispensacion, pero con anterioridad en el tiempo. Resta auerigar el punto mas principal à mi entender de el caso ocurrente. Es a saber, si deba subrogar en la vacante que se ofrece del voto de Jubilados, el R. P. Vilches por indispendido, ó el R. P. Benavente por Jubilado anterior, auoque con dispensacion? Y porque la decision de esta duda es preciso fundarse en nuestras ieyes, y practica de la Religion, para mejor declarar mi discurso, explicare primero lo que se ha observado antecedentemente al año de 51, y despues lo que parece se deve observar, atento a el nuevo Estatuto de dicho año.

ESTATUTO DE SEGOVIA.

Año de 21.

64 **H**allarseloa que condõze à esta materia en el cap. 4. §. 8. de studio, donde se pone la continuacion de los doce años de Teologia, y otros requisitos para jubilar los Lectores, y ultimamente se concluye: *Sed etiam iuris plura quam opportet in dulce bensimodi gaudere, quod pro singulari sacre Theologia studij ad dubiam maxas Jubilati existant in quibus Provinciis, quibus sublatis, sine per mortem, sine per promotionem ad altiora munera (post quorum functionem aliunde, ex voto, ex precedentiâ gaudere posse) tunc in eorum vicibus, ex locis subrogentur, qui non ius jubilandi iuxta formam supradictam fuerint adeplos, servata inter ipsos ratione temporis, quo quis legerit, quod si pares reperiatur, habent et antiquos præseruantur. Non tamen in hac numero computando censemus Lectores Jubilatos illos, qui in eisque alio titulo, vel in ratione, eam non vocant, ex precedentiâ poterantur.* En este Estatuto ya se ve, que en lo literal no se halla palabra alguna, en que se nombran expresamente Jubilados Dispensados, ó no Dispensados: con que en quanto à la inteligencia de su precedencia en punto de subrogaciones, se avrà de estar à la practica de dicho Estatuto; que como se dice comunmente: *La costumbre es en las leyes la verdadera interprete.*

65 Ha sido la practica de la Religion el tiempo que se ha governado por dicho Estatuto (despues dire lo que ha pasado desde la nueva ley declarada de 51.)

15

§ 1.) que el Lecto dispensado ha sido igual en todo, y por todo, con el no dispensado en quanto a precedencia, y subrogacion. Asílo he visto practicar varias veces en esta Provincia de Castilla con varios Iubilados, que aun vivo en algunos de los Tengo entendido ha passado lo mismo en otras Provincias de España para lo qual me haré ponderacion, que el R. P. Vilches no se valga de algun exemplar de los antecedentes al año de 51. Si bien ha lo extraño, que el hallarse será dificiloso, porque a la verdad, los litigios, y competencias de Dispensados, y no Dispensados, nos trajo a la Religion el Estatuto de el año de 51. referido especialmente con sus *casus patibula*.

66. Dicha practica de la Religion no ha sido (a mi entender) voluntaria, si no necesaria: por que el dia que no se hallava (de quo iam dicam) con ley especial, que ordenasse fueren preferidos los Lectores o Dispensados a los Dispensados, eo ipso que a estos los dispensava el Prelado General, era lo mismo que habilitarles para que fuesen Iubilados en la substancia, modo, y orden de todos sus derechos, y preeminentias, como los soñados Iubilados, que carecen de dispensacion. Esto se prueba. Lo primero à posteriori de lo que ha practicado, y practica la Religion (cuya costumbre immemorial ya tiene fuerza de ley) con otros Dispensados para Prelacias, y otros variis oficios: los quales sujetos leen el habilitados por la dispensacion para obtener sus puestos, eo ipso q los poseen, gozan, y han gozado de todos sus derechos, y preeminentias, sin que el General, Disminidor, ó Guardiano, que han sido dispensados antecedentemente a dichos oficios, sea de inferior calidad en todos, ni en parte en quanto a lo referido, así quando actualmente exerceen sus oficios, como despues de suerlos exercido, y siendo así, no es novedad se haya practicado lo mismo entre Iubilados Dispensados, y no Dispensados en tiempo, que la Religion no tuvo dispuesta otra cosa.

67. Pruebase lo segundo à priori, porque como dixo el Padre Suarez de leg. lib. 6. cap. 10. num. 7. siguiendo a los Iuristas: *Dispensatio est legis humana relaxatio. O como dice el Padre Sanchez tom. 3. de matrim. lib. 8. disp. 1. num. 1. Dispensare est aliquem à lege eximere, casu quo ad illam senetur.* De donde viene à ser, que el dispensar nuestros Prelados en algú requisito asignado en nuestras leyes en orden a jubilacion, es lo mismo que exonerarles quanto a la parte dispensada de su obligacion, y observancia, habilitandolos para dicha jubilacion, como si la ley no pidiera el tal requisito respecto de este sujeto individual: mediante lo qual ya quedan proporcionados dichos Dispensados, para que ento do, y por todo obtengan su grado de Iubilados, ajustandose a lo dispuesto por las mismas leyes en la parte, ó partes que la dispensacion no interviene; pues como sea una de ellas, que entran en la precedencia, y votos los Iubilados; Seria auctor ipsius ratione temporis, quo quis legens, fue tambien consiguiente, que hallandose ya habiles los Dispensados, contraien despues los primetos en virtud de la clausula antecedente a la subrogacion de voto, y precedencia en caso que coluyessen primero su lectura, que no los indispendados; y por esta razoo lo practicó así la Religion, gobernandose por el Estatuto de Segovia. Esto, a mi ver, se explicabien con el exemplo siguiente. Si un General antecedentemente

58
to al año de y s. dispensara universalmente en la continuación de los doce años de Teología; respecto de los Jubilados en su sexto: es cierto que quanto a la precedencia, y voto se governarán los que pro illo tunc jubilarán por el orden referido en dicho Estatuto Segoviente; luego proporcionalmente debió observarse respecto de el Lector particular dispensado: por no hallarse en el Estatuto referido cosa particular ordenada en contrario, para que fuese preferido el no dispensado. El mismo discurso puede formarse, si después de el año de y s. dispensara un Prelado General con Francisco, Jubilado, con interpolacion, en la clausula que ordena: *Inter Lectores habilitatos precedunt ceteris paribus, qui nullam haberent dispensationem in lecto ratu interpellatione*: porque en virtud de dicha dispensacion se suspendia ya el efecto de dicha ley, reputandose respecto de Francisco, como si no fuere, y lo mismo viene a ser respecto de otros qualesquier dispensados, proportione servata.

68 Desde el num. 65. hasta aqui, hemos visto qual fue hasta el año de y s. la practica de la Religion, y en que se fundava. Sed hoc non obstante, en el num. 8. de la propuesta, acerca de la inteligencia de las palabras del Estatuto Segoviente, citadas al num. 64. hallo la explicacion singularissima de grauissimos Padres de esta Familia, con que no se acomoda tambien el R. P. Jubilado Vilches, y dice. Que atento à las palabras suprascriptas del Estatuto, ay vnos Jubilados *Extraformam*; que son los dispensados, y otros *de forma*, y estos son los que carecen de dispensacion. De donde infiere, que los *de forma*, no se han de numerar, o poner en una Clase para efecto de precedencia, con los q son *Extraformam*; que esto dicen aquellas palabras victimas de la ley Segoviente: *Non tam in hoc numero computandos censimus; Lectores habilitatos illos, qui hucusque alio titulo, aliante ratione, eamet vox, et precedentia potinventur*. Donde se supone ay, o puede auer otros Jubilados *Extraformam* por otro titulo, como el que tiene dispensacion en las leyes de la Lectura. Y finalmente concluye, que aunque el Jubilado dispensado acabe primero de leer, que el no dispensado, este ha de ser preferido para efecto de subrogar en virtud de dicho Estatuto. Hasta aqui el R. P. Vilches con los grauissimos Padres de esta Familia. Yo veneno como es justo esta declaracion, pero no me acomodo con ella (es subtilissima, por mi cortedad no la avre comprendido) componese de varios cabos, y assi me avre de explicar por partes.

69 En primer lugar no conuenio en el modo de hablar de el R. P. Vilches con los otros Padres Doctos de sta Familia, llamando à vnos Lectores, *Extraformam* Jubilados, y à otros *de forma*. Lo primero, por inusitado en nuestra Religion en casos semejantes. Que al General (v.g.) que entró a su oficio, precediendo dispensacion de su Santidad nunca le he oido llamar *General extraformam*, à distincion del General no dispensado, que le avremos de llamar *General de forma*. Lo mesmo digo proporcionalmente del Guardian illegitimo, comparado con el de legitimo matrimonio, & sic de alijs. Lo segundo, porque aquel, *extraformam predictum*, en que se funda este modo de hablar, es lo mismo, que *in statu difformem predictam*; y dicha disposicion, ó requisitos antecedentes à la jubilacion no constituye *formalmente* los Jubilados, si no funda-

damentalizet. Ni tampoco los coloca en su ser formal el estar dispensados, ó carecer de dispensacion. Que como dixo doctramente el Padre Suar. de leg. lib. 6. cap. 12. num. 9. *Dispensatio per se, ac proxime solum colliguntur vinculum aliquod, seu incapacitatem, siendo este su immediato, y principal efecto; Inde vero sequitur, vel contractus matrimonij, vel receptione validi beneficij.* Y vno, y otro tienen su ser formal muy distinto: que no es lo mismo obtener vno la Dispensacion para casarse, que ser formalmente casado, ni tampoco es lo mismo poderse casar sin dispensacion, que estar casado. Lo tercero: por que todo grado, oficio, ó Prelacia, si hablamos metafisicamente, vendrá a parar en una denominación extrafísica, relación de razon, ó cosa equivalente (ya me entienden como es esto los Reverendos Padres Jubilados, con quien hablo) si físicamente, en que ríce, & canonice sean electos, ó declarados por tales. De donde avremos de decir, qué aquel se llama formalmente Jubilado, que mediante declaració autentica de su Disinitorio tiene derecho à la precedencia, y voto, que nuestras leyes conceden á los que jubilan: en que son comprehendidos los Jubilados con dispensacion, ó sin ella (quidquid sit del orden diverso en votar, y preceder, que es otro punto) que á todos los declara por tales el Disinitorio, y siendo los dispensados formalmente Jubilados, y que como tales in aliqua temporis differentia, han de gozar de precedencia, y voto: es preciso, que en su linea se constituyan en razon de tales por alguna forma. Pero no nos embargaremos en el modo de hablar: llamemos á los Generales de dispensacion, Generales extraformam, á los casados con dispensacion, casados extraformam, á distinctionem de los que se casan sin ella, que serán casados de forma, asimismo á los Jubilados dispensados Jubilados extraformam: dado todo esto, no alcanzó, que quanto al punto principal sea de consideracion alguna, de quo in seqq.

70 En segundo lugar no conuento, que quando en las ultimas palabras del Estatuto de Segovia, num. 64. son excluidos los Jubilados de la subrogacion de las vacantes, que ocurren, por que *alio titulo*, obtienen ya precedencia, y voto, se ayan de entender los Jubilados dispensados, y que por tales se les conceda voto diverso de otra categoria diversa, del que gozan los Jubilados sin dispensacion, y esto en virtud de dicha ley de Segovia. En lo dicho buelvo a dezir no conuento: porque el Estatuto va asignando el orden de la subrogacion en voto de Jubilados como tales, en caso que vacare; y siendo así, no cabe ayan de entenderse dichas palabras *Eamus vox, et precedentia potius*: luego dicha precedencia, y voto siendo *alio titulo*, *et ratione*, no puede ser *ratione iubilationis*; de qualquier modo que se considere el Jubilado, ó con dispensacion, ó sin ella.

71 La primera: por que el mismo Estatuto nos dice, habla con los Jubilados, que *alio titulo, alias ratione, eamus vox, et precedentia potius*: luego dicha precedencia, y voto siendo *alio titulo*, *et ratione*, no puede ser *ratione iubilationis*; de qualquier modo que se considere el Jubilado, ó con dispensacion, ó sin ella.

72 La segunda: por que qualquier Jubilado *ratione iubilationis*, no pue de obtener mas que un voto, y una precedencia, y suponiendo el Estatuto a los

los Jubilados de que trata; *Cum eamet vox, & precedens*; siendo a titulo de jubilacion la precedencia, y el voto; viençia la superflua la declaracion referida, pues se reduce a decir: Los Jubilados que se hallan con vota, & precedencia de tales, per vacante de otro Jubilado, no subroguen, ni precedan. Y esto a que propofito ordenandose en el mesmo Estatuto, entre la subrogacion de las vacantes, los que careciendo de voto: *lara ius iubilandi iuxta formam iuris publici, an fuerint adepti, y siendoglias tan notorio, ser incapaz Jubilado alguno mas que de su voto, y una precedencia ratione iubilationis, sea sin dispensacion, ó dispensada.*

73. La tercera: por que dado se entienda de dicho Estatuto en la forma referida: no parece verificable su aplicacion en la realidad del hecho con diferencia alguna entre las dos Clases de Jubilados, que en virtud del mismo Estatuto se intentan introducir. Explicome de esta fuerte. Supongamos al R.P. Benavente en la possession de voto, y precedencia de Jubilado dispensado (es preciso suponerlo asi, para uniuocarnos con lo literal de la ley) supongamos tambien al R.Jubilado Vilches en la mas na possession por no dispensado. Ya està difunto el R.Jubilado Escalante. Pregunto aora, como se ha de practicar en esta vacante: *El Non faciem in hoc numero computandis censibus Lectores iubilatos illos, qui huiusque alio titulo, alias vericatione, eamet vox, & precedencia potiuntur?* Porque para entrar en la nueva subrogacion ocurrente (fuese Jubilado no Dispensado, ó Dispensado el R.P. Escalante, a que tambien parece se deve atender, poniendose diuersas Clases de votos para Jubilados de dispensacion, ó sin ella, acomodandonos con la explicacion extraordinaria del R.P. Jubilado Vilches) o estan incapaces eodem modo ambos Jubilados, que poseen ya su voto, ó no lo estan? Si es tambien diuerso modo, dese la razõn, que yo no la alcanço: solo puedo decir, que ya alguno de ellos podria subrogar el voto vaco, y consiguientemente tener dos votos intuitu iubilationis; pero con que derecho està aora, lo ignoro. Si eodem modo sunt incapaces: luego el Estatuto referido, que determina, quales Jubilados no deben subrogar en las vacantes de otros Jubilados, no assigna diferencia alguna entre los Dispensados, ó no Dispensados, & per conseqvens, en virtud de la ley refetida (*quidquid sit de otra*) frustaneamente se pretende aya dos Clases de Jubilados, sin que se ayan de poner en una misma, para efecto de precedencia, y voto, los q̄ son extra formam Statuti, respecto de los no dispensados, & iuxta Statutis formam.

74. Ultimamente, la explicacion de los Padres grauissimos desta Familia no es conforme a lo practicado en nuestra Religion, tocante al punto de que tratamos. Cuya practica à lido, y es actualmente, que hallandose qualquier Padre della con voto perpetuo de otra calidad, ó casira, siendo alias Jubilado, pasa su derecho de obtener voto ratione iubilationis à otro Jubilado inmediato, que carece del. Asì se ejecuta respecto de los Jubilados electos en Ministros, y Comisiones Generales, por hallarse con voto perpetuo en sus Provincias aun despues de aquarase sus oficios. Y por la mesma razon oy se està practicando en esta Provincia de Castilla, en el M.R.P. Fray Antonio de Ribeira, que hallandose en la possession de voto perpetuo por excomun.º de la Curia Romana, passò su voto de Jubilado à su inmediato en la jubilacion. Lo

qual

17
276

qual aun era más usual, pro illo tuvo, que se hicieron los Estatutos de Segovia; por que como consta del c. 7. tit. de *Discretis Provinciarum*. Todos los Padres de Provincia tenian voto perpetuo en Disfrutorio, y Capítulo, muchos de los quales podernos presumir serian lubilados, y caso que lo fuese no subroga van iuris iubilationis, si no se traspasava su derecho al lubilado inmediato, q. carecia de voto: que ello tambien se les oredoa en las palabras antecedentes del mismo Estatuto, tratando del numero de los subrogandos: *Quibus suffragio per promotionem ad altiore manera (post quoram functionem aliunde, es voto, es prece-
cedentia grandere possunt.)* las cuales palabras coheren, con otras ultimas, que se alegan por dichos muy Reverendos Padres: *Alio titulo, alter ratione, eamem vo-
to, et precedenter posse utur.* En que anduvo muy conforme dicho Estatuto al otro Romano, que cita à la margen del año de 12. el qual hablando de esta materia, dice: *Subrogantur ex ordine, quo deceberint, vel vacauerint, secundum anni-
quicuntem iuris acquisiti, vel temporis in lectura completi, non computatis in isto numero lec-
toribus iubilatis, que alio titulo suffragari perpetuo in Capitulis Provincialibus debent. De to-
do lo qual se ocluye, que atento a dicha ley de Segovia, y su practica, no ay di-
ferencia alguna en orden à subrogar los Padres lubilados con alguna anteriori-
dad, por carecer de dispensacion en su lectura. Quidquid sit del otro Esta-
tuto de 51. de quo postea.*

ESTATUTO TOLEDANO

Año de 33.

75 **D**ize desta suerte, tit. de studijs. Renouatur Statutum, quo ordinatum est, ut doceant Lectores sineulla interpolatione, vel intermissione, vel intro-
missione ad alia officia: nec potest recompensari requisitus numerus annorum, per hoc, quod cuius in die legantur, tamen tali praetextu annum unum velint computari pro duo-
bus, sed servetur Statutum ad litteram. Apela el renouatur, y el servetur ad litteram, sobre el Estatuto antecedente de Segovia, que es muy justo le observe. Y acer-
ca del de Toledo propuesto solo puede dudarse, mandandose, que servetur ad litteram, si adhuc cabe la dispensacion, ó declaracion de los Prelados Generales quanto à los requisitos asignados en las Lectorias por dicho Estatuto Se-
goviente.

76 Digo lo primero: que no obstante dicha clausula, pueden dispensar los Prelados Generales en los requisitos supradichos. Asi consta de la practica, pues muy comunmente dispensan, y han dispensado. La razõ es: porque dicha dispensacion no se les prohibe en dicho Estatuto, y asi se continuan en su derecho de dispensarlos, como en otros de la Religion, especialmente no siendo la clausula irritante en la dispensacion, como no la ay. Lo qual es tan cierto: que auiendo hecho Estatuto enero el año de 51. S. de Lectoribus Scholasticis, num. 10. en que se dice: *Minister Generalis non habet auctoritatem supplendi annorum numerum*, para efecto de la jubilacion: auiendo reformado todos los Estatutos de dicho año, por Acta particular del Capitulo Toledano de 58. uno de los que se reformaron fue el antecedente, poniendo en lugar de dichos

palabras: *Misitler Generales non sufficit a minorum numerum requisitus in leitura ad obseruationem*: donde viéndose expurgado el non habet *ad litteram*; calificada pienq los Generales para suplir el numero de los años, y à mientender es el requisito de mas importancia, el que los dubiaedos los lean todos quinze. Ni obstante á lo dicho mande la ultima Congregacion de Valladolid, titul. *pro diffianis*, num. 16: no se le dé la jubilacion á el Lector, no cumpliendo con los requisitos de nuestros Estatutos: *Et hoc indispensabiliter: que esta palabra solo indica,* que con facilidad no dispensan los Prelados Generales; pero no, que no puedan hacerlo: que á ser otra cosa, mal se compusiera esta clausula con la otra antecedente, en que se reformó el non habet *ad litteram*; especialmente con darse impreso, è intimado simul los dos Estatutos el de Valladolid; y el reformado de 31. Junio de 1618.

77. Digalo segundo: tampoco obstante el *obseruetur ad litteram*, para que los Prelados Generales declaren los requisitos de los Jubiladores designados en Estatuto de Segovia, porque como está dicho en los numeros 37 y 39: dese quentibus la ley Segoviana tiene obseruidad bastante, que pida declaracion de los Superiores en casos extraordinarios: y dicha ley no se immutó; si no se continuó en su mismo ser, aunque se ordenasse el *obseruetur ad litteram*, q' auerse doce como accesoorio, es consiguiente, el que se quatur principale. Y en esta conformidad tambien se ha practicado, y practica, declarando varias dudas los Prelados Generales. Vltra, de que dichas declaraciones parecen muy conformes al mismo Estatuto de 33. y el mismo lo da à entender en el tit. de *Predicatoribus*, subsiguiente á estotro de los estudios: donde se dice al principio, q' los Superiores Generales podran llevar á las Ciudades, y Lugares principales Predicadores de credito de qualquier parte de la Orden: y luego prosigue: *Quicunque Predicatores, quomodo Lectores in quacumque Provinicia laborarint, habeant omnia privilegia, ac si in propria sua munera exerciverent*: en que se da à entender bastante, que aunque dice el Estatuto *ad litteram*, no es en esta parte la Religion tan literal, que no aya de cabrer la epiqueya en otros casos proporcionados al de los Lectores, que predicen fuera de su Provincia, hallandose congruencia equivalente, y el declarar qual sea perteneciente á los Superiores Generales, mediante su declaracion. Y si no bastare lo dicho para la inteligencia del *obseruetur ad litteram*: veanse los Expositores de nuestra Regla en sus questiones proprietales, donde todos convienen, cabe en ella declaracion, y de hecho las ay de Pontifices, y Doctores particulares, no obstante el dicho de Nuestro Padre San Francisco en su testamento: *Sicut dedit mihi Dominus simpliciter; et purè scribere regulam, ita simpliciter, et sine glossa intelligatis*. Y si esto passa respeto de nuestra Regla; que mucho sea declarable el Estatuto Segoviano, aunque no diga el otro Toledoano, que *obseruetur ad litteram*: En dichos Expositores se traen varias razones, y textos del derecho, que conducen, y comprueban nuestro intento: con facilidad pueden verse, especialmente en los Padres Miranda, y Luengo.

78. En quanto á la practica de subrogaciones entre Jubilados o sus dispensacion con ellos, se continuó nuestra Religion sin diferencia alguna, no obstante

te el obseruer ad litteram, como hasta entonces loavia practicado; que como es nostro, en este particular no dice palabra alguna dicho Estatuto de 33. por lo qual se pudiéste introducir novedad, y assi se conformó nuestra Orden con el Estatuto Segoviense, de cuya práctica ya hemos dicho à numer. 65. &c deinceps.

ESTATUTO ROMANUS

en el año de 51, en Roma, el dia 23

de Junio, aprobado por los padres del Colegio, en su Capitulo, se contiene:

79 Dize assi en el cap. 4. S. 2. tit. de Lectoribus Scholasticis, num. 1. 5: *Inter Lectores et Lubilados precedant caseris paribus, qui nullum habuerint dispensationem in Lecturatu interpolationem. Inter dispensatores precedant qui prius finierint tempus prefixum ad Lubilacionem. A cerca de esta letra me excurrentes colas, diginas de explicacion. La primera, que se nos dice en las palabras caseris paribus. La segunda, en el Lecturatu interpolatione. La tercera, en el iuxta dispensatos, visque ad finem, serà con la claridad quoy o alcançare.*

80 Ante todas colas supongo, que la palabra, precedent, de dicho Estatuto, aya de causar alguna preeminencia, respecto de los lubilados no Dispensados. Que es comun de todas las leyes, sean abrogatorias, ó de otra qualquier manera, el que causen algun efecto, alias fueran ilusiones, y carecieran de subsistencia, en que convienen todos los Iuristas, citando aquello q. coimes del Derecho: *Verba debent intelligi, res aliquid operentur. l. si quando. 11. 210.* Qual sea el efecto inevitable, y necesario, que es preciso aya de causar la palabra, precedent, del Estatuto, poste à constabit ex dicendis.

8.1 Tambien buelvo a suponer aquellas palabras del Estatuto de Segovia, supr. num. 64, donde se ordena entien los lubilados à su precedencia, y subrogacion: *Servata inter ipsos ratione temporis, quo quis legere vult, quod si parere reperiantur, habitus antiquitas preferatur.* De cuya inteligencia, y practica se ha dicho por extenso en el num. 66. &c deinceps, y de alli consta, que en orden à subrogar los Padres lubilados con alguna anterioridad, no ay diferencia alguna entre dispensados, y que carecan de dispensacion en virtud de dicho Estatuto.

8.2 Proxetere, supongo con el Padre Portel, y otros Doctores, que cita sus dudas Regulares. V. lex. in-addit. num. 1. 4. y 1. 5, se deuen dar por subfijentes nuestros Estatutos antiguos, mientras los nuevos no los abrogá expresamente en virtud de sus palabras. Y que assi se pratique, no solo en nuestra Orden, sino tambien respecto de las leyes Eclesiasticas, lo dà por cierto el Autor referido en el num. 1. 4. y por hazera nuestro intento, lo que dice en el numero 1. 5. me ha parecido poner aqui sus palabras, que son las que se siguen: *Ad hoc magis explicandum, non est recedendum à iure antiquo, nisi quatenus in novo exprimeretur, precipuam in fine de appellatio. Glossa in cap. cupentes, S. quod si re er. petere, de elect. in 6. Curreti. et num. 13. muraologis adiutor est, et non admittenda, nisi quando exprimirur, vel existat non potest. Hunc sit, quod si nouum statutum corrigit antiquum solum in parte, et non in toto, predictum in fine cum servandum est quicunq. aliay partem non corrigit. Et adiutor verius est per se rationem iuris antiqui esse adiutor amiq. quod si tamen una expressa non corrigit*

rigat, sed innuit correctionem, licet interpretari verba legis nouis in sensu minus proprio, ne detur correlative legis antiqua. Ratio principalis est: quia lex antiqua est in possessione; et in dubio non debet sua possessione spoliari. Quod licet accommodare multis statutis novis Religionum respectu antiquarum in legum eiusdem Religionis. Hanc doctrinam fuisse traditam ac probat Suar. tom. deleg. lib. 6. cap. 1. num. 18. ex Butrio, Felino, Gutierrez et alijs. Hasta aqui doctrinamente el P. Portel. cuyas palabras no necessitan de explicacion por estar tan claras.

83 Acerca de la doctrina antecedente se note, se verifica de la misma suerte, quando por la ley, que se introduce de nuevo, se abroga la costumbre, o practica, que hace fuerza de ley. Véase el P. Fr. Martin de S. Joseph sobre nuestra Regla, explicando el Breve de Urbano VIII. tocante a la precedencia de los Padres Descalzos; fol. mihi 393. num. 11. donde dice, fue necesaria la razon, que dicho Pontifice, concediendoles la misma precedencia que a los Padres Observantes: dixisse en su Bula, como dixo (por aver en cierta parte consubstancial en contrario.) Non obstantibus consuetudinibus, quibus specialiter, et ex iustitia derogamus, y fue necesaria esta clausula, dize el Autor referido, porque el dicho dispone, que non tollitur consuetudo per legem, nisi ex parte ipsa habeatur; capit. 1. de constitut. id 6.

84 His suppositis, procediendo a la explicacion de las clausulas del Estatuto supra scripto: confieso en primer lugar, que las palabras, *ceteris paribus*, a mi enteder, en partes son claras, y en parte harto obscuras, y ocasionadas a litigios entre los RR. PP. Lubilados (lo mismo siéto de otras del mismo Estatuto de 51. cap. 1. §. 4. nu. 3. donde se determina la precedencia de Ex procuradores, y Comisarios de la Curia Romana con los mismos terminos *ceteris paribus*) y no puedo dejar de estrañar, que mandandole en el Capitulo General de Toledo año de 58. titul. Pro vetera que Familia, nu. 18. el que se reformasse dichos Estatutos de 51. ad tollendas confusiones difficultates, et iurgias: Aunándose executado la reforma por el Reverendissimo Sambuca, y Comissario General que enton ces era, a 15. de Agosto de 58. Hoc non obstante, se contiene en las palabras referidas, sin hallar otra reforma en el titulo de *Lectoribus Scholaribus*, sino la del Minister Generalis non habet auctoritatem, supera a el num. 76. la causacion; que los Reverendissimas comprehendieran la perfecta inteligencia del *Ceteris paribus*, de que hasta aora dudo, si han participado todos los lubilados (yo sé el que menos lo alcance) solo experimento los litigios que se han originado en estos tiempos entre Dispensados, y no Dispensados; deslelo ver declaracion autentica de dichas palabras: *Ad tollendas confusiones, difficultates, et iurgias: q̄ como son tantos los lubilados, es preciso sean muchas las dudas en esta parte:*

85 Abstrayendo, pues, aora desto, y prout nunc res iacente, soy de parecer, como he dicho en el num. antecedente, que en parte son claras dichas palabras, *Ceteris paribus*, videlicet, en quanto son terminos restrictivos respecto de el, Precedentes, del Estatuto, pues por ellos se modifica, y pase a ser condicionando, pudiendo la Religion hacerle absoluto, si dixerit absolutamente: *Inter Lectores lubilatos procedant, qui nullam habuerunt dispensationem; en cuya suposicion era muy diuerso el sentido al que oy formamos, añadiendo el, *ceteris paribus*, por cuya*

19 276

cuya restriccion; es visto hazer este sentido el Estatuto ; los Iubilados no Dispensados precedan a los Dispensados, quando cetera paria sunt; pero no los precederán, si cetera non sunt paria. Y es la razón, porque las palabras ceteris paribus, para que no sean ilusiones, han de causar algun efecto , iuxta doctrinam traditam al num 80. Y siendo así, no es assignable a mi entender otro ; si no el referido ; y por esto he dicho , que en quanto à esta parte son claras dichas palabras : Pero aliás, no es dudable tienen su obscuridad, llegado à practicar, quando los Iubilados sin dispensacion no deben preceder a los Dispensados; por que cetera non sunt paria: y al contrario, quando deuen precederles, por q paria sunt cetera. A cerca de esta ocurrencia se me ofreció, pro nunc tres casos; puede ser á ya otros muchos, procurare dezir con distincion lo que siento de dicha precedencia, segun cabe en las palabras referidas.

86 El primero, quando el Dispensado se halla aliás en esfera superior, quāto à la precedencia local (v.g.) Difinidor de su Provincia: por que siendo así, se deve continuar en dicha precedencia local, respecto del no dispensado, aunque jubileos juntos: el fundamento es: por que goza de precedencia superior, titulo Diffinitionis, en virtud de otros Estatutos de la Religion, los cuales no se dan por abrogados por la nueva ley: Precedant ceteris paribus, segun la doctrina corriente del P. Portel. al nunti. 82. dixi notanter, se deve continuat dicho Difinidor en su precedencia local: por que sucediendo jubilen juntos, Difinidor Dispensado en Lectura, y otro Letor sin dispensacion, esté deuen subrogar primero en el voto de Iubilado. Que el grado de Iubilado se compone de dos cosas entre si separables: de precedencia local, y de voto en Capítulo; y en el caso de que hablamos, cabe bien, que dicho Difinidor goze su precedencia quanto al lugar a que tiene derecho como tal, y que aliás el Iubilado no Dispensado subroga primero el voto por la palabra, precedenti, de nuestro Estatuto, q no tiniendo, como no tiene el Difinidor accion alguna intuitu Diffinitionis para entrar al voto de jubilacion, se le queda su derecho salvo al no Dispensado, para que subrogue primero (aunque el Difinidor sea de abito mas antiguo, de quo iam dicamus) por razón del precedenti ceteris paribus, que se verifica en este caso, respectivo del Iubilado no Dispensado. Y en esta conformidad fue la práctica de la Religion, proportione seruata, antecedentemente al año de 51. que el Iubilado primero subrogava primero el voto, concurriendo con otros Padres menos antiguos en la Iubilacion, pero de superior precedencia local, como Difinidores, y Padres de Provincia.

87 El segundo caso es, y mas de nuestro intento, quando el Letor de Dispensacion es anterior en la jubilacion al no Dispensado; y en ocurrencia semejante, es mi dictamen à de preceder en la subrogacion del voto, el que jubilo primero, aunq sea Dispensado. La razón es, por continuar en su fuerza, y vigor para este efecto, así la clausula del Estatuto de Segovia, servata inter ipsos ratione tem poris, quo quis legerit, como la práctica de la Religion (que tiene tambien fuerza de ley; puesto à continuado por lo menos por treynta años, desde el de 21. hasta

51) como queda dicho al num. 65. & sequentibus; sin que uno, y otro est abrogado expresamente en el nuevo Estatuto de 51, como era necesario segun la doctrina del P. Porcel, num. 82. y del P. Fr. Martin de San Joseph, num. 83. Y alias no ser precisa dicha abrogacion, para que cause su efecto, y subsistencia las nuevas palabras: *Præcedant ceteris paribus*, pues se verifica bastante mente, precediendo los no Dispensados a los Dispensados en el caso tercero, que despues se propôdrá.

88 Confirmase la doctrina antecedente, y el discurso formado, con otra del P. Sanchez, to. 3. de matr. lib. 8. disp. 1. num. 3. donde hablando de las dispensaciones, dice: que *dispensatio est ad hoc strictè interpretanda*, *ut si aliquid appetetur, extendenda amplius non est*, por ser materia odiosa, y potest correstiva del derecho comun, que es igual a todos. En cuya comprobacion traeyatos exemplares, que podran verse con facilidad, y en uno de ellos dice al num. 27. que el illegitimo Dispensado para recibir Orden Sacro, no lo esta precisamente por ello, para percibir el Beneficio Parroquial, de que tambien esta privada ratione illegitimationis. Todo fundado en que *corredito iuris antiqui est strictè interpretanda*, mientras no se expresa - ó alias no dice necessaria connexion la dispensacion con la abrogacion de la ley antigua, como en la realidad sucede en el caso que hablamos, pues se compadece muy bien, sea Sacerdote en ilegitimo, sin que sea Curia; que à interuenir dicha connexion, sin que se expreßara, quedara tambien dispensado para el Curato el ilegitimo. En cuya consequencia dice el mismo Sanchez, con varios textos, y Doctores en el num. 19. que el dispensado para obtener muchos Beneficios, eo ipso, aunque no se exprese, lo queda tambien, para no residir en mas que uno de ellos, porque no careza de efecto la dispensacion, que ya se ve, no puede estar en muchos Lugares simul el Beneficiado. Considerese con atencion dicha doctrina, que es muy de nuestro intento, para que asil la practica de la Religion, como la clausula de Segovia: *Servata inter ipsas ratione temporis, quo quis legerit, non le den por abrogadas, por estotras victimas, præcedant ceteris paribus*, especialmente en este segundo caso de que tratamos, que del tercero postea dicemus.

89 Ultimamente se confirma nuestro discurso con exemplares mas de el caso. En el nuevo Estatuto del año de 64. tit. *Pro voltamontana Familia*, nu. 3. se dice desta fuerte: *Declaratur, quod in equalitate electoratus antiquior habitus debet præferri in habendo voto*; donde como es notorio, se habla abolutamente sin distincion de Iubilados con dispensacion, ó sin ella. Pregunto yo agora, si en virtud de dicha declaracion, caso que in equalitate electoratus, sea alias mas antiguo de Abito el Lector de dispensacion, debet procedere in habendo voto, al Lector no Dispensado menos antiguo? Si debes procedere, luego y a se dà por abrogada la ley del año de 51. *Præcedant ceteris paribus, qui nullam habuerunt dispensationem*, con que el dia de oy solo se regularà la precedencia entre los Iubilados no dispensados, y de dispensacion por el antiquior habitus (si esto fuese verdad mas facilmente se compondria el litigio principal ocurrente) si non debet procedere, como es ejercido á mi

à mi entender, no es assignable otra razon, si no que se continua en su fuerça, y vigor el Estatuto de 51. quanto à la precedencia anterior de l'ubilados no dispensados, respecto de los dispensados: porque aunque la declaracion de 64. sea absoluta, no abroga la clausula de 51. por no expresarlo; ni dezer inevitable connexion con la abrogacion, y alias compadecerse muy bien cause algun efecto en otros varios casos: luego por la misma razon no se deve dar por abrogada la otra clausula de Segouia: *Servata inter ipsos ratione temporis, non obstante estotra clausula de 51. precedant egeris paribus, qui nullam habuerunt dispensationem.*

90 El tercer caso es: quando acaban de leer juntamente los dos Lectores dispensado, y su dispensacion, siendo menos antiguo de Abito el no dispensado, y en tal ocurrencia en misentir, debe preceder el que carece de dispensacion, aunque menos antiguo. Es la razon: porque aunque el dispensado, atento à la practica antigua de la Orden, y à las palabras de la ley de Segouia: *Si pares inueniantur, habitus antiquitas preferatur,* tenia accion à ser preferido por mas antiguo de Abito; ya dicha ley en quanto à esta parte deue darse por abrogada en virtud de la nueva ley Romana de 51. y consiguientemente deue ser preferido el l'ubilado sin dispensacion.

91 Contra esta resolucion se ofrece la duda siguiente; que tiene su apariencia. Hemos dicho antecedentemente, que en virtud del nuevo Estatuto de 51. no se abrogò la primera clausula de Segouia: *Servata inter ipsos ratione temporis, quo quis legerit.* Luego tampoco estotra: *Si pares inueniantur, habitus antiquitas preferatur.* O al contrario, si esta se abroga, luego tambien la otra. Especialmente, que el Estatuto de 51. en quanto à el punto de abrogacion no hace masencion de la una que de la otra.

92 Respondese negando la consecuencia: porque ajustandonos à la doctrina de Sanchez, Portel, y de otros Autores en esta ocurrencia de Estatutos, deuenmos componer dos cosas. La primera, que el Estatuto nuevo de 51. cause algun efecto, de quo en el num. 80. La segunda, que la ley antigua de Segouia no se de por abrogada en aquello que carece de inevitable connexion para la subsistencia del Estatuto de 51. iuxta dicta num. 88. &c alibi. Verdades, pues que dichas dos clausulas coauienen, en que à ninguna de ellas las menciona la ley de 51. con el termino expresso, *Abrogamus;* pero alias para causar su efecto, es preciso, que ex natura rei, y por connexion inevitable, por lo menos la una dellas se de por abrogada, segun la doctrina de los Padres Sánchez, y Portel. queno siendo asi, de todo efecto careciera el Estatuto de 51. Pues como alias sea suficiente corregir la clausula: *Si pares inueniantur,* para que dicho efecto se cause, de aqui, es se continúe en su antigua possession la otra clausula del Estatuto: *Servata inter ipsos ratione temporis;* que como nos dixo doctrinamente el Padre Portel. al num. 82. *Si nonum statutum corrigit antiquam solum in parte, es non isto, prae dictum statutum servandum est quoad aliam partem non correctam.* Y todo se viene à fundar como dice el mismo Autor, en que no se ha de admitir la correccion de la ley antigua: *Nisi quando exprimitur, vel colligatur potest.*

93 A la instancia del num. 91. que por que se ha de dar por abrogada mas la vna clausula del Estatuto de Segovia, que la otra. Respondo lo primero, que como el Estatuto Segoviense favorezca mas al Jubilado anteriormente, que al mas antiguo de Abito si jubilara despues; es muy conforme al mismo Estatuto, que auiendose de abrogar vna de las dos clausulas, no sea la que favorece a los Jubilados anteriormente, especialmente quando no nos consta, que en la ley de 51. aya nuestra Orden innovado en este particular cosa alguna. Esto es congruencia, y conforme a derecho digo: que como la corrección del Estatuto de Segovia, *strictè si interpretanda*, solo se ha de entender dentro de los limites rigurosos: y siendo asi, precisamente cabe la corrección referida sobre las palabras: *Si pares inueniantur.* Explicome desta suerte. El Estatuto de Segovia (como he dicho) haze de mejor condicion al Jubilado anteriormente, llamandole primero a la subrogacion por las palabras: *Servata inter ipsas ratione temporis.* Y si esta clausula se diera por abrogada en virtud de la ley de 51. conseguientemente la subsiguiente: *Si pares inueniantur*, que semel supuesto, que el Jubilado no Dispensado precediese al Dispensado anteriormente Jubilado, tambien precederia, si jubilara en un mesmo tiempo con él, aunque el Dispensado fuese mas antiguo; que no es assignable razó, para que se verifique segun nuestras leyes: *El Jubilado no Dispensado precede al Dispensado*, aunque jubile anteriormente; pero no le precede *si simul iubilant.* No sucede asi, dandose por abrogadas precisamente las ultimas palabras: *si pares inueniantur:* porque explicandose estrictamente, no hazen consequencia para que las otras referidas se abroguen, como es cierto no la hazian antecedentemente al año de 51. porque en virtud de estas palabras: *Si pares inueniantur, habitus antiquitas preferatur:* No se seguia la consequencia, que jubilando anteriormente el menos antiguo, subrogasse despues primero el Jubilado subsiguiente mas antiguo de Abito, si no siempre se continuaua en su fuerça el *Servata inter ipsas ratione temporis.* Y lo mismo sucede despues del nuevo Estatuto de 51. dando se solamente por abrogada la clausula: *habitum antiquitas preferatur*, que no dice necessaria conexio, el Jubilado no Dispensado menos antiguo, precede al Dispensado mas antiguo si jubilan simul: luego tambien deve precederle, si el Dispensado jubilo anteriormente. De todo lo qual se concluye, que como no aya razon alguna, para que dando se por abrogada la clausula: *Si pares inueniantur:* se aya de dar tambien la otra, servata temporis differentia: auiendo de ser legis correccio stricta, como hemos dicho varias veces, no ay fundamento bastante, ni para que se abroguen entrambas clausulas, ni para que abrogada la vna, se dé tambien la otra por abrogada. Y si esto no agradare, las palabras de el Padre Portel, referido se pongan en consideracion: *Et adeo rverum est, correctionem iuris antiqui esse odiosam, quod si lex nova expresse non corrigat, sed innuat correctionem, licebit interpretari verba legis nouae in sensu minus proprio, ne detur correctionis legis antiquae.*

94 Todo lo dicho se à ocasionado de la explicacion del, *ceteris paribus*, de nuestro Estatuto, que no es lo menos embarracoso, y necesario para la controversia principal del caso en que nos hallamos. Puede ser le parezca à algu-

no, fauorezco poco a los Lubilados no Dispensados, pues solo les assigno yo caso al num. 90. para que precedan a los Dispensados. A esto respondo, que no lo pedieran por mi, si otra cosa fuera conforme a nuestras leyes. Ultra; que no viene a ser muy poco se priue del derecho antiguo del Abito por vna dispensacion, a caso inevitable en el Dispensado; y muchas vezes por seguir la Religion con credito suyo. Y lo que viene a ser mas digno de consideracion, aviendose nuestra Orden singularizado tanto con los Lubilados de dispensacion, que hallandose en ella tantos, que ascienden a varios puestos; siendo Dispensados primero, todos gozan sus preeminentias respectivas; atento a la antiguedad del Abito (si no tienen otra por los oficios anteriores) sin aver diferencia alguna en su linea entre Dispensados, y no Dispensados, singularizando solamente en este particular a los Lubilados, que carecen de dispensacion; y siendo assi, podran darse por contentos, pues tanto les fauorece la Religion, q' les concede lo que no concede a otros no Dispensados, siendo tantos los que dispensan, y si con justa causa, como lo supongo, no carecerá tampoco de la los Lubilados que se dispensan.

95 Restan las explicacion de las otras dos clausulas del Estatuto de 51: iuxta dicta al num. 79. Y acerca de las palabras: *Lectoratus interpellatione*, puede dudarse, si en ellas es entendido todo genero de interpolation en la lectura, por qualquiera accidente que sea? Que aunque es verdad, como se alega al fin del num. 15. que *interpellatio genericè sumpta*, signifique qualquier estorvo; q' corte, o impida lo que se va obrando, o diciendo: *hoc non obstante*; parece deue entenderse no tan genericamente en el Estatuto de q' hablamos: por que dicha clausula se puede presumir dice relacion a otra del mismo Estatuto al nu. 11. (hallarse al num. 53.) donde la palabra, *interpellatio*, significa cõ individuacion la remocion de la lectura, y entendidas ambas clausulas en un mismo sentido, es consiguiente, q' la precedencia de los Lubilados no Dispensados, solo deua entenderse, quando los dispensados a lectura fueran amoti.

96 Misenfites, que dichas palabras se han de entender de todo genero de interpolationes. La razon es: por que atento al fin de la continuacion en la lectura, lo mismo viene a ser, q' se interpole de vna manera, o de otras; que allentado, no se lea actualmente, poco haze al caso, que el Lector se continue en la possession de tal, o que carezca della; pues de ambas maneras se interpola su actual exercicio de la lectura, cuya continuacion piden nuestras leyes. En lo tocante al litigio de nuestro papel, vease lo dicho desde el num. 54. hasta el fin del S. segundo, donde se da por interpolada la lectura del R.P. Benavente, por estar comprendido en la no observancia de la ley de Segovia, que ordena sean doce años continuos los de Teologia; con que tambien es consiguiente hable con el la clausula que explicamos del *Lectoratus interpellatione*.

97 Mayor dificultad podia hacer, si las palabras antecedentes del Estatuto: *Quin nullam habuerunt dispensationem*, se ha de restringir literalmente al *Lectoratus interpellatione*, o si se ha de alargar a otro qualquier genero de dispensacion, que en su lectura rengan los Lubilados? Supongo, que la averiguacion de este punto no conduce al caso principal, en que nos hallarnos, por no hallarse

en los litigantes dicho genero de dispensacion, que el R. P. Vilches carece de todas, y el R. P. Benavente solo se halla interpolado en la lectura segun las noticias que alcanço. Sed hoc non obstante curiositatis causa, y por otros caños q: pueden ofrecerse dire brievemente lo que siento.

98 Para explicarme tambien supongo, que las palabras, *nullam habuerunt dispensationem*, respectu diversorum, son favorables, y odiosas: son favorables à los Iubilados no Dispensados, por q: tendrá muchos a quien preceder, y odiosas a los Dispensados; por q: desde el año 21. son tantos los requisitos, q: se han añadido à la ley de Segovia por otros nuevos Estatutos tocates a la lectura Escolastica; q: seran rara los Iubilados q: carezcan ya de dispensacion, si todos estan comprehendidos en la clausula, *qui nullam habuerunt dispensationem*. Esto supuesto, para explicar mi sentir, me ha parecido poner aqui las palabras del Docto, y Prelante Pádrre Suarez, que hablando de leyes semejantes, dice desta suerte: *Deinde addo, quādo lex diversis respectibus est favorabilis, et odiosa, non semper fauorem odio, aut odium favori esse preferendum, sed prudenter pensanda esse omnia, scilicet intentionem Legistatoris, rationem boni communis, et alias circumstantias materie, et verborum, ut illud preferatur, quod videtur esse gravius, et honestatis, ac iustitiae legis conscientiam, tract.* de leg.lib. 5. cap. 2. num. 12.

99 Hoc notato, si en la duda que se nos ofrece, se atendiesse ad rationem boni communis, parece, que las palabras: *qui nullam habuerunt dispensationem*, han de comprender todo genero de dispensacion: por que si mira atentamente, todos los requisitos asignados en nuestras leyes en orden a las Lecturas Escolasticas, se fundan en conveniencia suya, y de el bien comun de la Religion, à que tambien es notorio se oponen igualmente, faltando los Lectores à su observancia. Explicome con este exemplar, como ordena el Estatuto de Segovia sean continuos los doce años de Teología, tambien māda el nuevo de 51: en el num. 2. que *Nullus instituatur Lector Theologie, nisi prius legere Artes liberales cum approbatione Provincie, et utilitate discipolorum: item, se ordena en varias partes de nuestras leyes, que ninguno se instituya Lector de Artes, si no que primero preceda la oposicion à ellas, todo esto fundado en buena razon conducente al bien comun, de que no se puede dudar: pues siendo así, que razon puede auer para que no obseruandose lo referido, y siendo Dispensados los Lectores en esta parte, seaya de reputar su dispensacion de tan buena calidad, que no les haga al caso para ser preferidos de los Iubilados no Dispensados, quando estos estan precediendo a los otros Iubilados interpolados por no auer continuado los doce años de su lectura, especialmente quando ad rationem boni communis, igualmente conduce la obseruancia de las leyes referidas? En esta conformidad concurredio a jubilar juntos en esta Provincia de Castilla el Ilustrissimo señor Vazquez, Obispo de Cadiz, siendo notoriamente interpolado en su lectura, y el R. P. Fr. Francisco Pichon no auer sido opuesto á su lectura de Artes, pero sin interpolacion alguna, pretendiendo por este respecto ser preferido en la antiguedad: oidas ambas partes, determinó el Dispositorio sele diese la precedencia al Ilustrissimo señor Vazquez por mas antiguo de Abito, aunque interpolado: y mediox varias veces el Muy R. P. Fr. Gaspar de la Fuente en aquell*

aquel tiempo Prouincial immiedato, se avia mouido el Disfinitorio para la resolucion supradicha; de q aunque el R. P. F. Francisco Pichon no tenia su lectura interpolada, alias estaua dispensado en la oposicion à la Catedra de Artes: en que se dà a entender, que igualmente atendio dicho Disfinitorio à las palabras: *Qui nullam habuerunt dispensationem*, que à estotras del mismo Estatuto. *In Lectoratus interpellatione*, y solo parece pudo fundarse en que *ad rationem boni communis*, es tan puesto en razon, que no se dè la lectura de Artes sin oposicion, como que los doze años de Teologia se lean continuamente; sic que entre ellos interuenga alguna interpolation.

100. Por otro lado si miran dichas palabras atentamente sin restriccion à la interpolation en la lectura, queda notoriamente imperfecto el sentido de el Estatuto; pues no dizé precisamente, *qui nullam habuerunt dispensationem*; si no que añade, *in Lectoratus interpellatione*, en que se dà a entender, que el *nullam dispensationem*, apela sobre las interpolaciones de las lecturas precisamente, y en esta conformidad tengo dicho al nu. 96. se ha de entender la ley de que tratamos de todo genero de interpolation; y siendo assi, no parece aue lugar, para que el, *nullam dispensationem*, ayude extenderse à otras dispensaciones diversas in specie.

101. Confieslo que la resolucion desta duda tiene su dificultad, porque atendiendo al fin de la ley, como está dicho, al num. 99, igualmente parece se comprehende en ella todo genero de dispensaciones, à que tambien conduce el exemplar, que alli refiero desta Prouincia de Castilla, cuyo dictamen yo veo como es razon, y aunque no sea sino es por su extrinseca autoridad, haze muy prouable esta parte.

102. Pero hoc non obstante, es mi sentir, que la clausula *suprascripta* solo comprehende à los libilados de interpolation. La razon es: porque ellos precisamente están mencionados en el Estatuto, como lo persoade lo ponderado en el num. 100. Præterea, que segun queda dicho, desde el num. 64. hasta el 68. en virtud de la ley de Segovia, y su practica, todos los Lectores Dispensados se hallan en la possession hasta el año de 51. de preceder, y subrogar igualmente en todo, y por todo respecto de los no Dispensados. Y siendo asi, no expressandose en el nuevo Estatuto de 51. lo contrario, como no se expresa, ni siendo ex natura rei necessario para su subsistencia, el que se den por abrogadas, assi dicha ley de Segovia, como su practica, es consiguiente se continuen en su antigua possession, segun la doctrina alegada de el P. Portel. num. 82. y del P. Sanchez, ou. 88. sin que aya bastante fundamento, para afirmar, que dicho Estatuto de 51. comprehende no solo à los Lectores interpolados, si no tambien à los dispensados en otro qualquier requisito perteneciente à Lecturas Escolasticas: de donde solo se avrà de observar dicha ley de 51. en aquella parte, que abroga expressamente à la de Segovia, y su practica: que como dixo el P. Portel, ya citado: *Si nouum statutum corrigat antiquum solum in parte, et non in toto, predictum statutum seruandum est, quod aliam partem non corrigit.* Ultimamente, como diximos en el num. 98. nos hallamos con un Estatuto, q respecta diversorum, es odioso, y fauorable, y en ocurrencia semejante, legua sentit

sentir del P. Suar, allijitado : *odis sunt restringenda, en cuya consequencia a firma que lex excludens faminas libhereditatis, lucet intendat fauor: in masculorum, odiofa sua pliicit est, & coartanda, recte est communis doctrina Iuristarum*: lo qual no se parece verificarle proporcionalmente en nuestro caso. Vease el Autor referido en el num. 13, donde dando la razon de lo dicho, a firma, que *lex per se, & quasi sponte sua inducit fauorem, odium vero quasi ex accidente, & coartet ob necessitatem; id autem quod est per se, preferitur ei, quod est accidentarium ceteris paribus, ac subinde etiam indubio: y siendo materia tan odiosa la que tratamos, no obligandonos la necesidad, es punto en razon que se explique fauorablemente, no comprehendiendo si no solamente a los jubilados interpolados, que son los comprendidos expresse en el Estatuto.*

103 Las ultimas palabras del Estatuto dizen: *Inter dispensatos precedant, qui prius finierint tempus prefixum ad iubilationem*: y aunque parecen claras, las hace dificultosas la inteligencia particular, q se alega por la parte del R.P. Jubilado Vilches, lupt. al num. 7, donde suponiendo, que las antecedentes del mismo Estatuto prefieren absolutamente los Lectores no dispensados a los dispensados por mero titulo de no tener dispensacion, sin atender a otra cosa; ultimamente se concluye en comprobacion de lo dicho. Y porque mejor se vea, prosigue la ley: *Inter dispensatos precedant, qui prius finierint tempus prefixum ad iubilationem*: conque se ve, que el dispensado para su precedencia tan solamente se ha de comparar con otro dispensado, atento al tiempo en que acabaren de leer; empero con el dispensado no tiene comparacion, y por lo mesmo no se ha de atender al acabar primero de leer, porque aunque acabe el no dispensado despues del dispensado, siempre le gana la precedencia, para subrogar. Todas son palabras del num. 7. citado.

104 A mi enteder la ilacion referida es muy dificultosa, y carece de subsistencia. Porque de este antecedente: *Inter dispensatos precedant, qui prius finierint tempus prefixum ad iubilationem*, no hallo se infiera por necesaria, ni buena consecuencia: luego aunque acabe el no dispensado despues del dispensado, siempre le gana la precedencia para subrogar. Que es el paradero de todo el discurso formado.

105 Lo primero, por ser cierto non repugnat ex natura rei, que no obstante la clausula, *inter dispensatos*, se ordene alias, que el jubilado sin dispensacion preceda al dispensado, meramente quando jubilan juntos; pero no jubilando antecedentemente el que tiene dispensacion (así sucede en mi dictamen, iuxta dicta num. 37.) y siendo así, no podrá subsistir la consecuencia, mientras no se probare, ó que esté así ordenado por otra ley de la Religion, ó que la clausula, *Inter Dispensatos*, hize este sentido; aunque El no Dispensado jubile despues de el Dispensado, siempre le gana la precedencia para subrogar. Y si esto dice el Estatuto, considerelo quien le leyera. Lo segundo, por querer la ilacion en estas materias, debe fundarse en nuestras Leyes: y aun que en la referida se ordene, que entre los Dispensados preceda, el que acabó primero (en esto se conforma este Estatuto con el otro de Segovia: *Servata inter ipsas ratione temporis*) como en ella no se expresse, que el Jubilado no Dispensado preceda al Dispensado, jubilando

do anteriormente; de aquí es, nos hemos de regular quanto a este punto por otra ley de la Religion, y esta viene a ser la referida de Segovia: *Seruata inter ipsos ratione temporis*, la qual se continua en su fuerza y vigor, sin que hasta agora se haya de dar por abrogada; por lo ponderado en los numer. 86. y subsiguentes. Y siendo así lo dicho, consiguientemente se desvanece la ilacion referida por falta de fundamentos en nuestros Estatutos. Explicome mas con este exemplo: De este antecedente, dos Lectores sin dispensacion jubilan juntos, no se infiere ex natura rei, a qual se le deua la precedencia, sino que es preciso recurrir a la ley de Segovia: *Habitus antiquitas preferatur*. Luego como en la clausula; *Inter Dispensatores*, no se ordene, ó expresse que se haya de practicar con el Lector de dispensacion, caso que jubile anteriormente al no dispensado, será tambien preciso recurrir a la ley que lo determina, la qual es la Segoviente referida: *Seruata inter ipsos ratione temporis*; que aun subsiste, segun está provado muy por extenso.

106 Y si se pregunta, a que proposito se pusieron las palabras: *Inter dispensatores*, continuandose en su fuerza, y valor las de Segovia antecedentes? A esto respondo dos cosas. La primera, que es muy ordinario en los Estatutos nuevos renouarse los antiguos. Encuya conformidad, aunque el mismo Estatuto de Segovia nos diga: *Quod si parés inveniantur, habitus antiquitas preferatur*: No obstante el nouissimo de 64. tit. pro ultra nostra familia, num. 3. bolviò a repetirlo, diciendo: *Declaratur, quod in equalitate Lectoratus antiquior habitus, debet preferri in habendo voto*. Lo segundo, que como en las palabras antecedentes de nuestro Estatuto; *Precedant ceteris variis*, se determinasse, que los Jubilados no Dispensados precediesen a los Dispensados, en la forma que suprà está explicado, para dar a entender la Religion, no ignoraua cosa alguna respecto de los Jubilados con dispensacion; por esto los especificó en dicho Estatuto de 51. que como tengo dicho, la clausula; *Inter Dispensatores*, cohæret con la otra de Segovia: *Seruata ratione temporis*. Y si oy jubilassen simul dos Dispensados, será tambien preciso recurrir a la otra clausula del mismo Estatuto Segoviense; *habitus antiquitas preferatur*, ó al declaratur del año de 64. por no determinarse cosa alguna quanto a este particular en dicho Estatuto de 51.

107 La practica de la Religion tocante al Estatuto de que hablamos, à sido varia. En esta Provincia de Castilla, no ayudo litigio alguno desde el año de 51. si no es el referido del Ilustrissimo señor Vazquez con el R. P. Fr. Francisco Pichon; y assi se ha continuado la practica antigua, entrando los Padres Jubilados a la subrogacion de los votos por la anterioridad en la jubilacion aunque sean de dispensacion. De otras Provincias se alegan en la propuesta varios exemplares por parte de los dos litigantes: como consta del num. 10. y 18. vnos, y otros les son de poco embarrago en la ocurrencia presente, por las razones que eradicamente se alegan por la parte del R. P. Jubilado Vilches, que à mi entender igualmente favorecen a la parte contraria del R. P. Jubilado Benavente. Y con ellas tambien puede darse satisfaccion al exemplar de mas apariencia, que es el de Roma en el capitulo de 64. alegado al num. 9. y 16. acerca del qual por parecer de tanta consideracion, y consequencia para casos seme-

jantes, me ha parecido notar lo siguiente, valiéndome de un traslado, que a llegado a mis manos, refiriendo literalmente lo que allí se obró, de que solo hallo algunos fragmentos en la propuesta.

103. Lo primero: que lo determinado en Roma se fundó en una proposición, o alegato muy de minuto tocante al derecho de los litigantes. Que los Reverendos Jubilados Terceros se hallaron en su competencia muy amigablemente, ya se empieza su petición, o propuesta: *Est inter Lectores jubilatos fraternalis, & religiosa oppositio.* Y de que ellos obrassen como amigos, escuchando alegatos, no perjudicar a los otros Jubilados de dispensación, para que aleguen en justicia lo que pertenece a su derecho. Lo segundo, que los Muy Reverendos Padres Jueces Capitulares no parece suceder procedido en lo determinado con bastantes noticias de nuestras leyes, pues en su censura, o decreto, ponen una cláusula del Estatuto de 51.º num. 10. que dice: *Quod temporis nationem, nec Reverendissimus dispensare potest; y dicha cláusula ya está abrogada por el Reverendísimo Sambuco, desde 15. de Agosto del año de 58. e impressa en esta Corte año de 61. que se antimió a las Provincias.* Véase el num. 76. de este papel, donde se hallará expurgado el *Minister Generalis non habet auctoritatem supplendi annorum numerum:* y viéndose fundado en esta equívocación la parte, o el todo de dicha censura, o decreto (si haría que no debemos presumir, pondrian a caso, y si fijo alguno dichas palabras los muy Reverendos Jueces,) ya se vé, si es razón bastante, para que se diga, se procedió sin noticia suficiente de nuestras leyes. Lo tercero: que la misma censura dice, que en el num. 15. del Estatuto de 51.º *Decernitur, quod Jubilatus indispensatus omnes dispensatas precedat,* dando a entender, que es lo mismo decir el Estatuto: *Precedant, qui nullam habuerunt dispensationem in Lectoratus interpellatione,* que si hubiera dicho: *Omnes dispensatos,* como si los Jubilados intercalados se hubiesen de reputar por todos los Dispensados en leyes de jubilación. Véase acerca desto lo dicho desde el nu. 91. hasta 102. sobre todo lo que hallo de mayor ponderación, que citando los muy Reverendos Padres Jueces el num. 15. del Estatuto referido de 51.º totalmente omitieron el, *ceteris paribus*, que en el se halla: y no es nada la diferencia, bazer absoluta la ley, que es condicionada, como tengo dicho al num. 85. sin duda esto procedió de falta de vista, no es razón presumir otra cosa, pero es lo bastante, para darse por muy sospechosa dicha censura por no auerse regulado por el, *ceteris paribus*, que es la cláusula de mayor importancia para auerse de declarar, en que ocurrencias deben preceder, y quando no, los Padres Jubilados no dispensados a los que se hallan con dispensación. En consecuencia de lo antecedente, etiam est dicendum, que el decreto de el Dispensatorio General, que dice: *Declarat Dispensatorium Generale, quod Lector qui non habet dispensationem, habet ius ad subrogandum,* viéndose fundado en la censura, o informe de los muy Reverendos Padres Auditores, tambien se deve regular por la misma censura, quanto a la calificación, que contiene lo que por él se determina, que accessoriū sequitur principale, y cada dia experimentamos, que por falta de informe se dan por subrepticios hasta los decretos Pontificios. Omito otros reparos dignos de con-

consideracion, que con facilidad podrá formar, quien leyere con atencion la censura de los muy Reverendos Padres Auditores.

109 Ultimamente acerca de la practica de dicha ley del año de 51. es digno de consideracion, que practicandose en la forma referida, desde el año 86. hasta 90. no parece tener embarazo, ni disonancia alguna; pero no carece de ella: si el preceptor fueris paribus, se entiendesse tan absolutamente, que en todo caso ayas de preceder, y subrogar primero el Jubilado no Dispensado, a los que tiecen dispensacion. Porque desmos por supuesto, que el R. P. Jubilado Vilches precede en lugar, y voto al R. P. Benavente en esta suposicion todos los Jubilados no Dispensados avran de irle precediendo, como se subligan (si son muchos, que à la larga vendrá la subrogacion) hasta que por su falta pueda entrar en voto de Dispensado; pues no ay mas razon, para que le preceda un no Dispensado, que otro no Dispensado. Y aun à caso despues de subrogado el voto, vendrá otro no dispensado, que aora no ha comenzado su lectura, y llegando despues á jubilar, intente, que no obstante se halla en la possession del voto el R. P. Benavente, es de mejor calidad su derecho, y que por esta razon deue ser inquietado en la possession, y despojado de ella, traspassandola al no Dispensado referido. Todo lo qual se me hace muy duro: que lo principal en que se funda la jubilacion, viene à ser el trabajo de lectura Escolastica, por espacio de quinze años: en esta parte igualmente siruen à la Religios Lectores Dispensados, y no Dispensados: los Dispensados parecen pagar bastante fu defecto, perdiendo la antiguedad de su Arbito en la forma assignada al num. 90. y los no Dispensados no carecen de premio en la obediencia de todas las leyes Escolasticas pertenecientes á jubilacion: pues como queda dicha al num. 94. se singulariçò la Religion tanto con ellos, que son solos los favorecidos entre tantos Dispensados por la misma Orden para otros oficios. Digo con advertencia: Los Dispensados por la misma Orden, que no trato de los Dispensados por personal priuilegio de su Santidad (v.g.) para gozar exemptions de Padres de Provincia, ó Disiniidores, que estos siempre se posponen á los Padres de Provincia, y ex Disiniidores de ley, y assi se ha practicado en esta Provincia de Castilla, juzgo que en otras sera lo mismo.

Paragrafo Quarto.

SATISFACESE A LA DVD A PRINCIPAL DE LA propuesta, declarandose a qual de los dos Reverendos Padres Litt- gantes se le deua el voto.

110 **M**is sentires, que en la vacante de voto de jubilacion por muerte de el R. P. Jubilado Fr. Francisco de Escalante deue subrogar el R. P. Fr. Julian de Benavente. La razon es: porque como consta de la propuesta, se halla por vna parte Jubilado anteriormente por el Disiniitorio de su Provincia: por otra siendo Jubilado anterior tiene derecho à sub-

subrogar primera, que el R. P. Iubilado Vilches, atento à la ley de Segovia, practicada en esta conformidad por nuestra Religion, hasta el año de 51. como consta del S. antecedente, num. 63. & deinceps: sin que hasta aora se aya de dar por abrogada la ley referida en quanto al caso ocurrente (quidquid sit de la practica, que ha sido varia, y no haze consequencia, de quo en el nu. 107 & seqq.) como consta de la declaracion de la clausula, *ceteris paribus*, num. 85. & deinde: por no verificar se el *precedens*, si no es quando el Iubilado Dispensado jubila simul con el no Dispensado en la forma assignada al num. 90. Y siendo asi todo lo referido, el R. P. Benavente deue ser preferido en la subrogacion, por Iubilado anteriormente, aunque Dispensado al R. P. Vilches, que carece de dispensacion.

111 Explico mas mi discurso desta suerte. Supongamos que en el intervalo que huuuo entre la jubilacion anterior del R. P. Benavente, hasta que se declarò Iubilado el R. P. Vilches, huiuiera ocurrido vacante de voto, sin auer otro Iubilado anterior que la subrogasse. En esta suposicion pregunto, si huiuiera subrogado, ó no el R. P. Benavente? Si subrogara, seria por hallarse con derecho actualmente, atento à la ley de Segovia: *Servata inter ipsos ratione temporis*: y siendo asi, no puede ser despojado del derecho referido por la jubilacion posterior del R. P. Vilches, por no ordenarse en alguna de nuestras leyes, que la jubilacion posterior de otro Iubilado, sea de dispensacion, ó sin ella, priue de su derecho adquirido al Iubilado anteriormente, para entar à subrogar su voto: que para este efecto era necesario se abrogasse expresamente la clausula antecedente, ó que fuese inevitable su abrogacion, segun la doctrina comun de los Padres Portel. y Sanchez, supra al num. 82. y 83. & alibi lepe: y hasta aora no hallamos, que dicha clausula le deua dar por abrogada, como varias veces se ha dicho. Vltra, de que quando la materia solamente se haga dudosa, por las razones que se alegan por la parte del R. P. Benavente, en caso dudoso, como dice el mesmo Portel. la ley antigua: *Non debet sua possessione foliari*.

112 Si no subrogara el R. P. Benavente en la suposicion de que hablamos, sera preciso dar la razó dello (el recurso al *precedens*, del Estatuto de 51. ya està impugnado) y en la verdad no he podido encotrar con otra, si no es la declaracion de que no es Iubilado. Que ser Iubilado yn Lectore en nuestra Orden, no es otra cosa, que gozar de precedencia despues de los Dispididores habituales, y tener derecho a subrogar en voto capitular por el ordé assignado en nuestras leyes, precediendo para lo dicho la declaracion del Disinitorio: pues como en la suposicion de que hablamos, coocurriesse todo lo dicho en el R. P. Benavente (no seria Iubilado à medias cõ derecho de precedencia local, pero no de subrogacion) viene a ser consiguiente, que para no auer de subrogar dicho voto, se le declare por no Iubilado, que siéndolo, es tambien preciso el que subrogue: y por la misma razó, prout nuncres iacent, hallandose en la posseſion de Iubilado, tambien avrà de subrogar, precediendo al R. P. Vilches, continuandole en su derecho antiguo por razon de la clausula, *Servata ratione*

252

tionem temporis, quo quis legerit, de que à mi entender no puede ser despojados mientras no se declare por nula su jubilacion: lo qual juzgo por muy dificultoso, por lo dieho en el num. 51. y por lo mucho que le fauorece su actual possession en la precedencia local de Iubilado; de que en caso dudosof no deue ser priuado, segun el dicho comun: que in dubijs melior est conditio possidentis. En quanto à este punto me remito al muy R. Disfritorio de Granada, que tiene mas noticias que yo del derecho, y de las circunstancias de e. hecho, y razones que tuvo para declarar por Iubilado al R. P. Benavente.

113. Si se respondiere à lo dicho, se verdad que el R. P. Benavente se halla oy en la continuacion de su jubilacion, pero hoc non obstante, en quanto à la subrogacion occurrente de el voto, deue ser preferido el R. P. Vilches, por ser de mejor calidad su derecho; pues siendo Iubilado conforme à todas nuestras leyes, es conseqüentemente su derecho de justicia, de que carece el R. P. Benavente, porque siendo Dispensado se introduxo à la jubilacion por beneficio de gracia, el qual no pue de competir con el derecho de justicia: si esto digo se respôdiere, dire lo que siento en el punto, que trato de buena gana, por auerle visto varias veces conferit acerca de otras materias usuales en nuestra Religion, en que interviuen dispensaciones, para obtener especiales oficios: y confieso no he comprendido hasta agora como pueda verificar-se la doctrina propuesta: para cuya declaracion coducirà lo que se dixeret, y podrá aplicarse à varios casos, que cada dia se nos ofrecen.

114. Acerca deste punto en primer lugar conuengo, se Iubilado de justicia el R. P. Vilches por la razon alegada. Tambien conuengo, auerse fundado en gracia la dispensacion, ó declaracion del R. P. Benavente, que tocante à su jubilacion expidio el Reverendissimo Fr. Julian Perez; pues pudo no darla. Verdad es, se le fiziera poquisima merced, si no se le concediera: y fueran no poco del graciado, encontrando tantos en nuestra Orden, con la gracia de la dispensacion si él no la hallara: especialmente diciendonos el P. Villal. eo. 1. tract. 2. de leg. diffic. 4.2. se reputa por justa causa para la dispensacion de las leyes: El suceso de las cosas, y que son muchos los q̄ quebrantan la ley, lo qual es muy verificable, respecto de los Iubilados; pues por ser el dia de oy tantos los requisitos pertenecientes à lecturas Escolasticas, segun nuestras Constituciones, son muy pocos los que totalmente se ajusten a su cumplida observancia. Conviniendo, pues, como he dicho se funde en gracia dicha dispensacion; niego se infiera dello, ser Iubilado de gracia el R. P. Benavente, y que no se le deua de justicia la subrogacion de el voto occurrente: para cuya declaracion soto lo siguiente.

115. Lo primero: que el derecho de la jubilacion no se adquiere formalmente por la dispensacion de los Superiores Generales: que los Reverendissimos no son los que constituyen Iubilados, ni es lo mesmo ser Dispensado en la lectura en Lector, que el ser Iubilado formalmente: quien los constituye en razon de tales son las leyes de la Religion, mediante las quales á los Lectores de quinze años, se les da derecho de justicia para preceder á todos los de-

mas, excepto a los Excluidores, y tener voto Capitular, por el orden dispensado en las mismas leyes, co' otros requisitos assigñados en ellas: en los quales es cierto puede dispensar los Prelados Generales, por no estar coartada su autoridad quanto a esta parte por ley alguna: otro juzgo se formara, si lo estuviera, por lo contenido al principio de los Estatutos de el año de 39. tit. de *Misericordia Generalis*.

116. Lo segundo, que como queda dicho en el nu. 67. el dia que se dispensa al jubilando en tal, ó tal requisito, es lo mismo que exonerarle de la obseruancia de la ley, en quanto a la parte dispensada, dexandole en tal estado, ó capacidad, que sea comprehendido en la misma ley en todo aquello, q contiene, y no fue Dispensado en la forma q la ley comprehende a los otros sujetos co' quien habla, y no estan dispensados en ella. Que como dixo docetamente el P. Suarez, al nu. 69. *Dispensatio per se, ac proxime solum tollit vinculum aliquod, seu incapacitatem, siendo este suyo medistó efecto; Inde vero sequitur vel contractus matrimonij, vel receptio Beneficij.* Y ya le ve, que ni el contrato matrimonial, ni la colacion valida del Beneficio, consisten formalmente en las dispensaciones antecedentes. Vease los numeros referidos q conduzen a nuestro caso.

117. Lo tercero, que la gracia radical no es estorvo, para q despues pueda adquirirse derecho de justicia. Que gracia liberal es en Dios la colacion de los auxilios al justo, para que merezca, y con esto es cōponible en buena Teologia, el que despues se le dena de justicia el premio de la Gloria. Mas de nuestro intento: gracia fue de la Religion el que se continuasse en la lectura hasta la jubilacion el Lector no Dispensado: por dezirnos el Estatuto Romano de 39. tit. de *Lectoribus; Consuit Generale Capitulum Theologie. Lectoribus nullum non quamvis questum, aut actionem ad continuandum legendi officium, quo risque tempus iubilationis prescriptum compleverint: y dicta gracia es notorio, non impeditre, que alias sea despues Jubilado de justicia.* Lo mismo digo de tantos Guardianes, que entran a sus Guarderias, precediendo dispensacion de Prelados Generales, por varios impedimentos que tienen en virtud de nuestros Estatutos, y cada dia ocurrente. Sic de alijs, que esto es communissimo.

118. His notatis, a la instancia del nuco. 113. respondo ser verdad, que el R. P. Vilches es Jubilado de justicia, pero tambien viene a serlo el R. P. Beaumont, que si bien le concedio la dispensacion graciosamente el Reuerendissimo Fr. Julian Perez (dado que su declaracion la digamos dispensacion) de aí solo se infiere, se funde en gracia radical su jubilacion, con lo qual se comprende muy bien, el que alias sea de formal justicia, como està dicho en el numero antecedente. Y la razó es, que como està notado en los numeros 115. y 116. lo que formalmente constituye el Jubilado al R. P. Beaumont, no es la dispensacion del Reuerendissimo Fr. Julian Perez, que esta se a como removete prohibens, si no la obseruancia de las leyes de la jubilacion, cōformemente con ellas, en lo que no està dispensado (que en la parte que lo està se reputa como si no fuera en quanto a su obseruancia, como tengo dicho por exceso) y siendo así, Jubilado de justicia deue reputarse, regulandose su jubilacion por las leyes de la Orden: que es la razon unica, porque la jubilacion del R. P.

Vilches se juzga tambien de justicia, no obstante que por lo dicho en el numero antecedente tambien se funda en su poco de gracia. Puedese confirmar lo dicho: porque ex suppositione, que su Santidad fin atender à leyes de la Religion le diera a vn quidam el titulo de Jubilado: alguna distincion es pre-ciso hallemos entre semejante sugeto, y los otros Jubilados de la Orden, conforme à sus leyes; aunque Dispensados en ellas por quien puede dispen-sarlas: y yo no hallo mas diferencia, que ser el primero Jubilado de gracia, y estos de justicia. Ultera de esto, que aquella clausula ya repetida: *Inter dis-pensatos precedunt, qui prius finierunt tempus prefixum ab iubilationem;* escrita está en la ley Romana de 51. y siendo así, los Jubilados Dispensados, aunque Dispensados, Jubilados son de ley, y consiguientemente de justicia en su linea: y portales tambien se les deue la subrogacion de justicia: como à los Obispos, y Curas ilegitimos de justicia se les deuen sus retas Eclesiasticas, aunque tambien Dispensados: con que está bastante mente satisfecha la instancia de el num. 113.

119 Ademas digo: que semel supposito, se aya de llamar Jubilado de gracia el Reverendo Padre Benavente, parece se dà a entender goza lo gra-do de Jubilado por gracia, ó privilegio personal, pues carece de justicia para obtenerle fundada en nuestras leyes, si no en un gracioso beneficio de el Reverendissimo General Fr. Julian Perez: lo qual carece de verdad. Lo prime-ro: porque continuandose en tu obliterancia el Breve de Urbano Octauo, año de 39. en que abroga los privilegios personales: no huiuera introduzi-do à Jubilado al Reverendo Padre Benavente el muy Reverendo Disinfor-mio de Graada. Lo segundo: porque tambien dixieramos de todos los Dispensados en la Orden, gozavan sus exemptiones por gracia, ó privilegio personal. Lo tercero: porque à la verdad, como expresa el Breve referido, aquel se dice personal privilege, ó gracioso, que se concede por nuestros Superiores: *Contra, & propter Regularia Ordinis predicti instituta, & Apostolicas Con-stitutio[n]es;* y cosa destas se verifica en la jubilacion referida; porque la dispensacion, ó declaracion de el Reverendissimo Fr. Julian Perez, no es contra, & propter Ordinis instituta: antes bien es muy conforme à nuestras leyes, como consta de la de Segovia, cap. 8. in fin. tit. de dispensatione regule, & harum Constitutionum. Y no solo conforme à ellas, si no à todas las leyes humanas, de quo los Doctores que tratan de dispensationibus (ellos explican si en ciertos ca-sos no solo de gracia, y piedad, si no de justicia es deuido el que se dispense,) y con especialidad el Concilio Tridentino, sess. 25. de reformat. cap. 18. cri-ticado à este proposito à la margen del mesmo Estatuto Segoviano. De don-de se concluye, que siendo dicha dispensacion, conforme a nuestras leyes, y alias por alguna de ellas no esté prohibida con clausula irritante la jubilacion de los Dispensados: es tambien consiguiente, que el Reverendo Padre Benavente no se aya de llamar Jubilado de gracia, ó de personal privilegio, si no de justicia (non datur medium) pues no viene à ser su jubilacion contra, & el pre-ter predicti Ordinis instituta.

120 Otras instancias que podian oponerse à la resolucion principal de nuestro caso, supra al num. 110. ya estan satisfechas en el discurso de este papel, por ello escuso repetirlas, que basta lo que me he alargado, escuseme la variedad de cosas, de que la propuesta se compose. Este es mi parecer, salvo mejor, en San Francisco de Madrid à 28. de Enero de 1667.

Fray Iuan Romano
LectorIubilado.

Conformome con el dictamen, y resolucion de el R. P. Fr. Iuan Romano, LectorIubilado, y Difinidor de la Provincia de Castilla, por las razones que en él se alegan, que juzgo ser eficaces, y muy conformes à la practica, y Estatutos de nuestra Religion. En este Conuento de S. Francisco de Madrid à 12. de Febrero de 1667.

Fray Joseph de la Cruz
LectorIubilado.

H E visto este papel, y parecer aprouado por N. M. R. P. Fr. Joseph de la Cruz, LectorIubilado, Calificador de la Suprema, y Ministro Provincial desta S. Provincia de Castilla. En cuyo dictamen halló las razones genuinas, las dudas de la propuesta manifiestamente examinadas, los fundamentos solidas, la doctrina clara, y erudicion con q sin afec-
tacion responde à los argumentos contrarios, que puede hacer la conclusion irrefragable. Conformome con él por lo dicho, y la verdad de lo discurrido. Salvo, &c. En este Conuento de N. P. S. Francisco de Madrid en 13. de Febrero de 1667. Años.

Fray Bartolome de Villalua,
Lr. Lub. y P. de la Familia.

H E leido, y visto este parecer de N. M. R. P. Fr. Iuan Romano, LectorIubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Sinodal del Arçobispado de Toledo, y Difinidor de la S. Provincia de Castilla, y ademas de su grande erudicion, y noticias me parecen sus razones muy eficaces, segun los Estatutos de nuestra Serafica Religion, y practica de ella, por lo qual me conformo con su resolucion, y las aprouaciones de N. M. R. P. Fr. Joseph de la Cruz, LectorIubilado, y Ministro

mo Prouincial de esta S. Prouincia de Castilla, y de N. M. R. P. Fr. Bartolome de Villalua, Lector Jubilado, Exprocurador General de la Orden, y Padre de la Familia: Y lo firmé en este Conuento de N. P. S. Francisco de Madrid en 13 de Febrero de 1667.

Fray Nicolas Lozano,
Lector Jubilado.

HEvisto este parecer del M. R. P. Fr. Juan Romano, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arzobispado de Toledo y Disminidor de la Santa Prouincia de Castilla, con cuya resolución se conforman N. M. R. P. Fr. Joseph de la Cruz, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema, y Ministro Provincial de dicha Prouincia, el M. R. P. Fr. Bartolome de Villalua, Lector Jubilado, Exprocurador General de la Orden, y Padre de la Familia, y el M. R. P. Fr. Nicolas Lozano, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema, Predicador de su Magestad Católica, Padre de la mesma Prouincia, y Confesor que fue de la Christianissima Reyna Doña Ana de Austria: y no solo por la autoridad extrínseca de tan Doctos Padres, y tan expertos en los negocios de la Religion, sino por los solidos fundamentos con que se prouoca. Soy del mismo parecer, y juzgo à conseguido su Autor la debida inteligencia de la Constitucion Romana del año de 51. cuya obscuridad a motivo tanto pliegos en la Religion. Assi lo siento, Salvo, &c. En S. Francisco de Madrid, en 14. de Febrero de 1667. años.

Fr. Joseph Ximenez Samaniego,
Lector Jubilado.

HE visto con toda atencion, y cuidado el Informe suprascripto, y hallo, que las razones adequan la materia que persuaden, y à mi parecer la concluyen con muy propia inteligencia de nuestros Estatutos, y Ordenaciones, y práctica comun de las Prouincias, tocando el Autor de dicho Informe acertadamente el neruo de la Constitucion Romana del año de 51. como lo repara, y muy bien el M. R. P. Fr. Joseph Ximenez Samaniego, Lector Jubilado, y Exprovincial de la Santa Prouincia de Burgos. Assi lo siento. Salvo, &c. En S. Francisco de Madrid, en 15. de Febrero de 67.

Fray Antonio Catanco,
Lector Jubilado.

A Viendole suplicado á N. M. R. P. Fr. Juan Romano Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arzobispado de Toledo, y Diñidor actual de la Santa Provincia de Castilla, fuesse ferido de dar su parecer en la controversia que el R. R. Fr. Alonso de Vilches, Lector Jubilado, y Calificador del Santo Oficio, tiene con migó cerca del y oto que vaca por muerte del R. P. Fr. Francisco de Escalante, Lector Jubilado, y Disñidor habitual de esta Provincia, su Paternidad M. R. me honró, admittió mi suplica, y remitiome el Informe suprascripto. Y yo porque se repita en el conocimiento de todos la cedula (aora en esta materia) de N. M. R. P. Fr. Juan Romano, y las acertadas calificaciones de tan Doctos Padres, como le autorizan, lo di a la estampa; ora lo pongo en manos de los M. R. R. P. P. Jueces de esta Santa Provincia de Granada, para que encargandose de la justicia sean testigos de resolver á favor de la que me asiste. Así lo espero de su mucha rectitud, en esta Casa de Nuestro Scrafico Padre San Francisco de Bacza a 20. de Março de 1667.

**Fray Inlian de Benavente,
Lector Jubilado.**

Frat^o 100